



**PROGRAMA
INTERUNIVERSITARIO
de
HISTORIA POLÍTICA**

**HISTORIA
MEXICANA**

Historia Mexicana

ISSN: 0185-0172

histomex@colmex.mx

El Colegio de México, A.C.

México

Cañeque, Alejandro

Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España

Historia Mexicana, vol. LI, núm. 1, julio - septiembre, 2001, pp. 5-57

El Colegio de México, A.C.

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60051101>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

CULTURA VICERREGIA Y ESTADO
COLONIAL. UNA APROXIMACIÓN
CRÍTICA AL ESTUDIO
DE LA HISTORIA POLÍTICA
DE LA NUEVA ESPAÑA*

Alejandro CAÑEQUE
New York University

LA FIGURA DEL VIRREY, SIN DUDA, ha quedado inscrita de una manera muy viva en la imaginación histórica de los mexicanos, aunque esta imagen sea, generalmente, negativa. De Octavio Paz al subcomandante Marcos, lo normal ha sido ver en los métodos utilizados por los virreyes nombrados por el monarca español para gobernar Nueva España, el origen de la corrupción y de los abusos de poder de los gobernantes del México contemporáneo. Así, algunas semanas después de la insurrección que se inició en el estado de Chiapas el 1º de enero de 1994, el *Ejército Zapatista de Liberación Nacional* hizo público un documento de su famoso líder, el subcomandante Marcos, en el que denunciaba la pobreza y condiciones de vida miserables en las

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2000

Fecha de aceptación: 22 de marzo de 2001

* Mi agradecimiento a Antonio Feros, Pedro Guibovich y Raquel Díez por los comentarios ofrecidos en la elaboración de este trabajo. Diferentes versiones de este artículo se presentaron en agosto de 2000, en el Seminario de Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú y, en marzo de 2001, en el Seminario Palafox y Mendoza, organizado por la Real Biblioteca de Madrid. Quisiera agradecer a todos los participantes en dichos seminarios, y en especial a José de la Puente y John Elliott, sus comentarios y opiniones.

que se hallaba la población indígena de Chiapas. En su escrito, repleto de ironía y sarcasmo, Marcos reserva sus críticas más acerbadas para el representante del Estado mexicano en Chiapas, esto es, el gobernador del estado, quien, según Marcos, era un político irremediablemente avaricioso y corrupto. A lo largo del documento, y de manera harto reveladora, Marcos siempre se refiere al gobernador llamándole “el virrey”, o de un modo todavía más despectivo, “el aprendiz de virrey”.¹

Sin duda, para describir al gobernador de Chiapas de la manera más negativa posible, Marcos escogió un término que, casi 200 años después de que el último virrey pusiera pie en territorio mexicano, todavía evoca, no sólo en México, sino también en España, imágenes de un poder absoluto y corrupto. Por supuesto, en el caso de Marcos, el uso que él hace de la figura del virrey como un concepto que le permite describir, de la manera más contundente, el carácter abusivo del poder del gobernador de Chiapas es casi natural, pues Marcos entiende la historia de México como una línea ininterrumpida que comienza con Hernán Cortés y termina con Carlos Salinas de Gortari, presidente de la República Mexicana en el momento en que se produjo la insurrección zapatista.

Pero esta retórica antivirreinal no es exclusiva de guerrillas izquierdistas. En un artículo publicado en *The New York Times*, unos días antes de la celebración de las elecciones legislativas de julio de 1997, que supusieron la derrota del PRI por primera vez en casi 70 años, Enrique Krauze declaraba que los 63 virreyes que gobernaron en la Nueva España entre 1521-1821, en representación de un monarca distante que nunca jamás cruzó el océano, habían creado una tradición, previamente encarnada en los tlatoanis aztecas, de un poder centralizado y sancionado por la divinidad que había durado, bajo formas diferentes, casi hasta el momento presente. Con semejantes precedentes, Krauze concluía, no resultaba difícil mostrarse escéptico respecto

¹ *EZLN*, 1994, pp. 49-66.

a la implantación de la democracia en México.² Como el subcomandante Marcos, Enrique Krauze interpreta la historia de México como una línea continua que, en su caso, se remonta a los más remotos tiempos del imperio azteca.

Sin duda, es comprensible la tentación de asimilar la figura del virrey a la de un moderno gobernador o presidente. Sin embargo, pienso que debemos ser muy cautos a la hora de hacer comparaciones que tienden a ignorar el abismo histórico, cultural y político que separa a los gobernantes mexicanos del siglo XX de sus supuestos antecesores de la época colonial. A continuación se hará un intento de recuperar la “cultura vicerregia”, es decir, la cultura política que hizo posible la existencia de la figura del virrey y, al mismo tiempo, explicar aquello que separa y distingue dicha figura de los gobernantes contemporáneos.³ Aunque este estudio se centra en la figura virreinal en la época de los Austrias, muchos de los argumentos que siguen podrían muy bien aplicarse a los virreyes del siglo XVIII, al menos a los que gobernaron antes de la puesta en efecto de las reformas borbónicas de finales de siglo, aunque sin duda, sería necesario un estudio detallado que nos hiciera comprender hasta qué punto dichas reformas alteraron los mecanismos tradicionales del poder virreinal.

A pesar de la importancia política de la figura vicerregia, no es mucho lo que sabemos acerca de los mecanismos que sustentaban su poder. Tradicionalmente, los estudios

² KRAUZE, 1997, p. 23. En este artículo, Krauze repite unas ideas que ya habían sido expresadas, de forma poderosa y en términos poéticos, por Octavio Paz a finales de los años sesenta. En palabras de Paz, “Los virreyes españoles y los presidentes mexicanos son los sucesores de los tlatoanis aztecas [...H]ay un puente que va del tlatoani al virrey y del virrey al presidente”. Véase su “Crítica de la pirámide”, en PAZ, 1993, pp. 297, 310 y 317.

³ Me baso aquí en las ideas expresadas por Keith Baker, quien define el concepto de cultura política como el conjunto de discursos y prácticas que caracterizan la actividad política de una determinada comunidad, entendiéndose dicha actividad como la articulación, negociación y puesta en práctica de una serie de derechos por los que compiten individuos y grupos diversos. Véase BAKER, 1987, pp. XI-XIII.

sobre el virrey en la época de los Austrias han sido de carácter biográfico y descriptivo, y se centraban en los dos o tres virreyes más “importantes” —aquellos que se supone que contribuyeron decisivamente a establecer la autoridad regia en los territorios americanos, sobre todo en el siglo XVI— e ignoraban al resto, salvo, alguna, que otra excepción.⁴ Por otra parte, los historiadores que han estudiado la estructura de la administración colonial de España en América han visto generalmente a los virreyes como agentes fundamentales en el esfuerzo por construir un Estado colonial. Aquí, los historiadores se han concentrado en dilucidar si el Estado creado en el Nuevo Mundo por los españoles fue un Estado “fuerte” o “débil”. De este modo, algunos historiadores han defendido la importancia y relativa autonomía del Estado en la sociedad colonial, donde habría alcanzado un papel hegemónico mediante la imposición de un sólido aparato burocrático, con lo cual se habría evitado la formación de grupos sociales dominantes.⁵ Sin embargo, otros historiadores sostienen que el Estado colonial se caracterizó por una extraordinaria debilidad, ineficacia y corrupción y no era otra cosa que “una caja de Pandora vacía”.⁶

⁴ Entre estos estudios biográficos, destacan AITON, 1927; ZIMMERMAN, 1938; SARABIA VIEJO, 1978; GARCÍA-ABASOLO, 1983; GUTIÉRREZ LORENZO, 1993, y LATASA VASSALLO, 1997. El estudio de carácter biográfico e institucional más completo sobre los virreyes novohispanos de la época de los Austrias es, sin duda, el de RUBIO MAÑÉ, 1955. Los estudios institucionales más exhaustivos sobre la figura virreinal dentro del conjunto de la monarquía española son los de LALINDE ABADÍA, 1964 y 1967.

⁵ Véanse PIETSCHMANN, 1989, pp. 161-163; PHELAN, 1967, pp. 321-337; SEMO, 1973, pp. 65-70; GIBSON, 1966, pp. 90-91, y OTS CAPDEQUÍ, 1941, pp. 44-45.

⁶ Así lo ha expresado el historiador estadounidense John H. Coatsworth al analizar el Estado colonial del siglo XVIII. Él sostiene que el Estado colonial sólo se mostró efectivo en la extracción de recursos, la regulación de la actividad económica y la obstaculización del crecimiento económico. En todo lo demás, el Estado colonial fue extremadamente débil si se le compara con los Estados europeos de la época. Véase COATSWORTH, 1982. Asimismo, Kenneth J. Andrien, refiriéndose más específicamente al Estado colonial en Perú, ha argumentado que, aunque el gobierno español fue capaz de crear un poderoso aparato

A pesar de estos estudios, la realidad es que la mayoría de los historiadores del periodo colonial ha abandonado, en las últimas décadas, el análisis de las instituciones coloniales y de la política imperial para dedicarse al estudio de la economía y sociedades coloniales, aunque en los trabajos de estos historiadores el “Estado colonial” siempre está presente en segundo plano, sin que su existencia nunca se ponga a discusión. Contra esta tendencia, el historiador estadounidense William B. Taylor, por su parte, ha defendido la importancia del estudio del Estado como el único medio de comprender el modo en que el poder funcionaba en la América colonial, y sostiene que deberíamos abandonar enfoques basados en dicotomías tan al uso como gobernante/gobernado, secular/religioso, Estado omnipotente/Estado débil, mundo exterior/comunidad local, a la vez que debiéramos ver el Estado, siguiendo la definición de E. P. Thompson, como la “expresión institucional de relaciones sociales”. Es decir, deberíamos entender las instituciones del Estado en un sentido muy amplio, como un “conjunto de relaciones entre personas más que como entidades que poseen vida propia”. De esta manera, sería fácil apreciar que “la mayoría de las personas son en cierto sentido tanto gobernantes como gobernados, y que las relaciones de poder pueden ser intermitentes, incompletas, y complicarse a causa de muchas y diversas obligaciones y lealtades; y también reconocer que no existía una clase dirigente única, unificada y coherente”.⁷

Aunque, en general, éstos son argumentos muy acertados, con todo, interpolar el concepto del “Estado” en el estudio de las relaciones de poder en la América colonial contribuye a oscurecer más que a iluminar dichas relacio-

estatal en el Perú colonial gracias a las reformas emprendidas por el virrey Toledo en la década de 1560, esto sólo fue un fenómeno pasajero, puesto que muchas reformas de Toledo serían socavadas posteriormente por intereses locales, tanto españoles como andinos. Para mediados del siglo XVII, las principales características del Estado colonial habían pasado a ser la debilidad, la corrupción y la ineficacia. Véase ANDRIEN y ADORNO, 1991, pp. 121-148.

⁷ TAYLOR, 1985.

nes. La mejor manera de entender el sistema político colonial, en general, y la figura virreinal, en particular, es tratar de hacerlo desde sus propios principios y no los nuestros. Y en este sentido, la realidad es que el moderno concepto de Estado —un ente con vida propia, diferenciado tanto de gobernantes como de gobernados y capaz, por tanto, de reclamar la fidelidad de ambos grupos— no había hecho todavía su aparición en la Europa o en la América de los siglos XVI y XVII. En otras palabras, la idea del “Estado” como concepto esencial que unifica y cohesiona a la comunidad política o la noción de que los súbditos deben sus obligaciones al Estado en vez de a la persona del gobernante o a una multiplicidad de autoridades jurisdiccionales (tanto locales o nacionales como eclesiásticas o seculares) no habían penetrado todavía en la imaginación política no sólo hispana, sino europea en general. Es cierto que los tratadistas políticos de la época utilizan el término “Estado”, pero con él están indicando, no la idea moderna del Estado como aparato de gobierno, separado de la persona del gobernante, sino algo muy diferente. Más que de “Estado” habría que hablar de “estados”, pues si, por una parte, el término se refiere a los estamentos sociales en que se divide la comunidad, por la otra, se usa para describir las “materias de estado” que son todas aquellas que tienen que ver con el mantenimiento o incremento de “el estado del monarca”, es decir, los dominios de la corona, la cual se compone de muchos “estados”, uno de ellos siendo “el Estado de las Indias” (el Consejo de Estado, como posteriormente, el secretario de Estado es el que se ocupa de los asuntos de Estado, es decir, de los asuntos exteriores).⁸

Al emplear el término “Estado”, con todas las características que generalmente se le atribuyen, estamos proyectando toda una serie de categorías que pertenecen al orden político presente sobre las formaciones políticas en existencia antes de la revolución liberal. Entre otras razones porque la concepción del orden político todavía giraba en torno a la idea de imperio, entendido en el sentido medieval

⁸ Véase SKINNER, 1989 y LALINDE ABADÍA, 1986.

como monarquía cristiana universal, y donde el concepto de “Estado-Nación” todavía era marginal en el discurso político de la época. En este sentido, la consolidación de las llamadas “monarquías nacionales” a finales del siglo XV, no fue acompañada de la desaparición de los planteamientos de “poder universal” característicos de la Edad Media.⁹ En el caso hispano, estas ideas serán reelaboradas de tal manera que la monarquía española devendrá “monarquía católica”, la cual hará del universalismo un elemento constituyente de su identidad. En esta renovación y conceptualización de la monarquía española, las posesiones americanas desempeñarán un papel decisivo, puesto que la conquista de América se verá como la realización del destino providencial de la monarquía española destinada a convertirse en monarquía universal.¹⁰

Por otra parte, la monarquía española, como todas las europeas del periodo moderno, se había construido sobre la base de un profundo respeto por las estructuras corporativas y por los derechos tradicionales, los privilegios y los usos y costumbres de los diferentes territorios que la componían. En otras palabras, la lógica de la Monarquía Hispánica (como se vino a denominar la estructura política de carácter imperial en la que habían quedado englobados los territorios americanos) no era una lógica centralizadora y uniformadora, sino que se basaba en una asociación imprecisa de todos sus territorios, una lógica muy diferente de la del soberano y centralizador Estado-nación. El hecho de que los monarcas españoles tendieran a consolidar el poder en sus manos, especialmente en materias judicial, fiscal y militar, no debe interpretarse como el surgimiento

⁹ Véase YATES, 1975, en especial pp. 1-28; STRONG, 1988, pp. 75-104; ARMITAGE, 1998, caps. 2-5, y PAGDEN, 1995, pp. 29-62.

¹⁰ En pleno siglo XVII Juan de Solórzano todavía podrá afirmar en su *Política indiana*, lib. IV, cap. IV, núm. 10, que en los monarcas hispanos se habían cumplido las profecías que anunciaban que el “Reino había de ser uno en todas las partes del mundo y que a su servicio se habían de traer las gentes remotas y en el mismo se había de emplear su oro y plata”. Sobre esto, véanse FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1992, pp. 168-184; MULLDOON, 1994, pp. 143-164, y BRADING, 1994, pp. 19-28.

de estructuras administrativas centralizadas y autosuficientes. Es más, la noción de un Estado centralizador era literalmente inconcebible, por lo que debería evitarse su utilización como una categoría de análisis para la mayor parte del periodo colonial.¹¹

La idea de que el poder político se halla concentrado en un centro único (de donde deriva hacia aquellas entidades que lo ejercen en la periferia) pertenece a un concepto del poder mucho más moderno. En el periodo que nos concierne, el poder político se hallaba disperso en una constelación de polos relativamente autónomos, cuya unidad se mantenía, de una manera más simbólica que efectiva, con la referencia a una “cabeza” única. Esta dispersión se correspondía con la relativa autonomía de los órganos y funciones vitales del cuerpo humano, que servía como modelo de organización social y política. Semejante visión hacía imposible la existencia de un gobierno político completamente centralizado —una sociedad en la que todo el poder se hallara concentrado en el soberano habría sido tan monstruosa como un cuerpo constituido tan sólo de cabeza. La estructura de poder establecida en México por las autoridades españolas, aunque en apariencia altamente centralizada, en realidad obedecía a una lógica en la que cada institución disponía de un poder y jurisdicción propios. Los diferentes “cuerpos” o “corporaciones” que componían la comunidad política eran titulares de unos derechos políticos que servían, a su vez, como freno y límite al poder regio o vicerregio. La función de la cabeza de este cuerpo político —el monarca o el virrey— no era la de destruir la autonomía de cada miembro, sino la de, por un lado, representar a la unidad del cuerpo, y, por el otro, la de mantener la armonía entre todos sus miembros, y garantizar a cada cual sus derechos y privilegios o, en una palabra, la de hacer justicia, que se convierte así en el

¹¹ ELLIOTT, 1992; véanse también ELLIOTT, 1991, y GERHARD, 1981, pp. 80-95. Es esta lógica la que explica el clamoroso fracaso de intentos como el del Conde-Duque de Olivares por conseguir mayor integración entre los diferentes territorios de la monarquía.

principal fin del poder político. Ésta es la paradoja, desde el punto de vista moderno, del sistema político preestatal: el sistema de poder monárquico “absoluto” era compatible con una extensa autonomía de otros poderes políticos, sin que el centro exigiera la absorción de los poderes de la periferia.¹² Es por todo esto que el estudio del poder virreinal no debe enfocarse como parte de la historia de la formación del Estado colonial. Si queremos entender la verdadera naturaleza del poder virreinal en toda su complejidad (y, por extensión, la del sistema colonial implantado por los españoles) debemos aprender a “ver” al virrey como sus contemporáneos lo habrían visto, es decir, debemos examinar la cultura política de la monarquía española, una cultura cuyos principios eran muy diferentes de aquellos sobre los que se funda el paradigma estatal.

EL VIRREY IMAGINADO

En la tratadística política de la época se solía argumentar, para explicar y defender la figura del virrey (o la del monarca), que aquello que es único es siempre mejor y más firme que aquello que está dividido y separado. Ésa es la razón por la cual un único Dios gobierna todas las cosas y una sola cabeza rige a la multitud de los miembros del cuerpo, mientras que la naturaleza nos enseña que la “república de las abejas”, modelo de organización, es gobernada, igualmente, por una sola cabeza. Asimismo, un solo señor gobierna la casa y un solo piloto dirige la nave. Un navío con más de un piloto, de la misma manera que un reino con más de un gobernante, causaría confusión y crearía facciones y divisiones, pues las acciones del gobierno necesitan cierta unidad, imposible de conseguir cuando existe más de una cabeza. Es decir, la existencia de varios gobernadores en un mismo lugar y con una sola autoridad sería tan monstruosa como un cuerpo con dos o tres cabezas.¹³

¹² Para estos argumentos, véase HESPANHA, 1989, pp. 232-241 y 437-442.

¹³ Entre otras muchas obras, véanse SANTA MARÍA, 1615; CEVALLOS,

Este recurso a las imágenes corporales —en este caso el cuerpo con una cabeza que lo rige para explicar la “naturalidad” de la forma de gobierno virreinal— no es accidental, puesto que, como ya se dijo, la sociedad, o para ser más precisos, la comunidad política, se concebía como un organismo vivo y, por ello, se la comparaba sistemáticamente con el cuerpo humano, atribuyéndose a cada estamento de la comunidad el rol de un órgano corporal específico, lo que contribuía a crear un sentimiento de comunidad entre todos sus miembros, tanto superiores como inferiores. En dicha comunidad, el monarca forma un todo o unidad, un “cuerpo místico”, con los habitantes del reino, donde el monarca constituye la cabeza y el reino los miembros de este cuerpo místico. Esta unidad orgánica de cabeza y miembros en la comunidad política se utiliza siempre como el principal argumento para justificar las ventajas del gobierno monárquico o, para utilizar la expresión de la época, el gobierno de uno sólo. Así lo expresaba Jerónimo de Cevallos a principios del siglo XVII.

Y como en esta república hay un rey que es cabeza a quien todos los vasallos están sujetos, así también en el cuerpo humano hay rey que le gobierna, que es la cabeza, la cual tiene sus súbditos y vasallos, que son todos los miembros del cuerpo. Y como los reyes tienen ministros y privados, unos graves y superiores y otros bajos para los oficios ínfimos, también el cuerpo humano tiene sus súbditos de la misma manera, acudiendo cada uno a su oficio y ministerio, sin que el mayor pueda decir que no tiene necesidad del menor, ni el menor del mayor [...] Porque la cabeza ha menester a los pies y los pies a la cabeza, y los que parecen miembros más inferiores del cuerpo, son siempre los más necesarios.¹⁴

1623; BNM mss. 904 (Apología del gobierno por virreyes para el reino de Portugal) (n.d.), ff. 268-270. Para un análisis de los orígenes clásicos y medievales de estas ideas, véase SKINNER, 1978, cap. 3.

¹⁴ CEVALLOS, 1623, f. 2. Sobre los orígenes medievales del concepto de cuerpo místico, véase KANTOROWICZ, 1957, en especial el cap. v. Para el caso español, véase MARAVALL, 1983, pp. 181-199.

Esta noción orgánica de la comunidad política, todavía predominante en el pensamiento político español del siglo XVII, tenía una implicación fundamental. En esta concepción no existía una separación entre el rey y el “Estado”, pues éste era el cuerpo colectivo del príncipe. Esta “corporalización” de la comunidad política hacía extremadamente difícil la existencia de un Estado abstracto e impersonal.¹⁵ En este sentido, es preciso señalar que el concepto de “cuerpo místico” no es una simple metáfora utilizada para describir al Estado; es una imagen que denota una idea de la comunidad política concebida en términos esencialmente diferentes de los del Estado. Dicho concepto nos está sugiriendo que los miembros de la comunidad no existen como individuos aislados, sino únicamente como miembros de un cuerpo y que la organización jerárquica de la comunidad política es tan natural y bien ordenada como la del cuerpo humano, el cual a su vez, es reflejo del orden perfecto y armonía de los cuerpos celestiales. En otras palabras, representa un sistema simbólico que impone ciertos límites al pensamiento, pues permite pensar ciertas ideas, mientras que hace otras casi inconcebibles.¹⁶

Por consiguiente, en una sociedad en la que la concepción del Estado como ente soberano e impersonal al que se le debe lealtad era prácticamente inexistente y en la que el poder se concebía de una manera extremadamente personal, los beneficios de la solución virreinal eran claros para todo el mundo. Uno de los elementos característicos del poder personalizado es la importancia que adquiere el hecho de la cercanía y el contacto directo con la persona en la cual reside dicho poder. Puesto que la lejanía de los diferentes territorios de la monarquía hispana hacía imposible la presencia del monarca en ellos, la solución ideal era enviar a un representante del soberano revestido con todos los atributos de la majestad real, en la que los habitantes de las diferentes provincias vieran al perfecto sustituto del monarca, o que incluso se le confundiera con él. De ahí que se describa al virrey como la “viva ima-

¹⁵ KANTOROWICZ, 1957, pp. 270-271.

¹⁶ WALZER, 1967, pp. 193-196.

gen” del rey, pues en él, los súbditos del monarca español deberían ver, no sólo a la figura de un poderoso gobernante, sino al rey transfigurado en su persona. Así lo expresaba concisamente un tratadista peruano del siglo XVII:

Bien podremos decir que el virrey no es distinto de la persona real, pues en él vive por traslación y copia con tal unión e igualdad que la misma honra y reverencia que se debe a Su Majestad se debe a Su Excelencia, y la injuria que se les hace es común a entrambos, como la fidelidad y vasallaje.¹⁷

Es Juan de Solórzano y Pereira, el prominente jurista español del siglo XVII, el que explica de una forma más elaborada la razón por la cual existían los virreyes en América. Solórzano observa que al principio de la dominación española el gobierno estuvo a cargo del virrey y de la Audiencia, pero esta división trajo consigo muchos inconvenientes, por lo cual se decidió que sólo el virrey se hiciera cargo del gobierno. Esto sirvió, según el autor, para verificar lo que todos los tratadistas habían observado en esta materia con anterioridad, que era mejor el gobierno de uno solo. Por todo eso, Solórzano concluye que “lo más útil es elegir siempre uno a quien deban obedecer los demás, porque si se deja vaga voluntad a muchos, en cuyos pareceres suelen ser encontrados o diferentes, se engendra confusión y embarazo, que ocasiona culpas y despierta desasosiegos”. Solórzano añade otra razón por la que se decidió nombrar virreyes. Debido a la lejanía que separaba a las Indias de España, fue más necesario incluso que en otras provincias que los reyes nombrasen “estas imágenes suyas, que viva y eficazmente los representasen, y mantuviesen en paz y quietud” a los habitantes de dichos territorios, y “los enfrenasen y tuviesen a raya con semejante dignidad y autoridad”.

Solórzano sostiene que la autoridad y potestad de los virreyes es tan grande que sólo se pueden comparar con los reyes que los nombran como sus “vicarios” para que representen su persona, que eso, según el autor, significa la

¹⁷ CARAVANTES, 1985, p.15.

palabra latina *proreges*; y por eso, en Cataluña y en otros lugares los llaman *Alter Nos*, “por esta omnímoda semejanza o representación”. A esto se debe que, en general, en las provincias que gobiernan, y exceptuando los casos en que se señala lo contrario, los virreyes “tienen y ejercen el mismo poder, mano y jurisdicción que el rey que los nombra”. Solórzano cita una Real Cédula de 1614 en la que se ordena a todos los habitantes de las Indias, incluidas las Audiencias, que obedezcan y respeten a los virreyes de la misma manera que se obedece y respeta al rey. Según él, todo esto es muy razonable, pues

[...] donde quiera que se da imagen de otro, allí se da verdadera representación de aquél cuya imagen se trae o representa [...] y de ordinario aun suele ser más lustrosa esta representación mientras los virreyes y magistrados están más apartados de los dueños que se la influyen y comunican, como lo advirtió bien Plutarco con el ejemplo de la luna, que se va haciendo mayor y más resplandeciente mientras más se aparta del sol, que es el que le presta sus esplendores.¹⁸

Este fragmento pone de relieve que para Solórzano, como para muchos otros tratadistas políticos de la época, esta idea del virrey como imagen del rey era esencial para poder aprehender la auténtica naturaleza del poder viceregio. Como imagen y *alter ego* del monarca, al virrey se le consideraba en posesión de toda la majestad y de todo el poder y autoridad del monarca. Ser la imagen del rey significaba, en último término, que se esperaba que el virrey gobernara siguiendo los mismos principios políticos y adoptara los mismos comportamientos que su original.

Para entender la figura del virrey es necesario recordar que el monarca era concebido, a su vez, como imagen de Dios y su vicario en la tierra.¹⁹ Si el monarca era la imagen de Dios,

¹⁸ SOLÓRZANO Y PEREIRA, 1972, lib. v, cap. xii, núms. 1-9.

¹⁹ Aunque esta asimilación del monarca con Dios, lógicamente le dotaba de un poder y majestad tan incomprensibles para la mente humana como la majestad y el poder divinos, confiriéndole aparentemente un poder ilimitado, al mismo tiempo imponía sobre él la pesada

el virrey era, a su vez, la imagen del monarca y su lugarteniente en los diferentes territorios que componían la monarquía hispánica. Y si el soberano debía mirar siempre al cielo para saber cómo mejor gobernar sus reinos, era natural que, entre los numerosos habitantes celestiales, se encontrara alguno que pudiera servir de modelo a los virreyes. Así, del mismo modo que el monarca de los cielos, para ocuparse de los más importantes asuntos del gobierno del mundo, disponía de los arcángeles, imágenes de la divinidad y los más excelsos entre todos los moradores de la corte celestial, así el monarca español enviaba a sus vivas imágenes, los virreyes, a gobernar los dominios de su monarquía “universal”. Esto queda perfectamente expresado en una obra publicada en México en 1643 dedicada a ensalzar las excelencias del “príncipe de los ángeles” y “gran gobernador de la república celestial”, el arcángel San Miguel. Lo fascinante de esta obra es el modo como funde, hasta hacerlos indistinguibles, el lenguaje religioso con el político, algo que, en realidad, no es peculiar de esta obra, sino una característica de la cultura política española de la época.²⁰ Su autor, el jesuita Juan Eusebio Nieremberg,

carga de tener que velar por el bienestar tanto material como espiritual de sus súbditos. Esta manera “divina” de concebir el poder, por tanto, imponía severos límites a la autoridad del monarca, cuyas acciones se debían dirigir siempre al servicio del bien común y no del suyo personal. Es decir, aunque tradicionalmente se ha representado el gobierno monárquico como arbitrario, puesto que el monarca, como príncipe “absoluto” no estaba sujeto al obedecimiento de sus propias leyes, en realidad existía muy poco que fuera arbitrario en dicho gobierno, de la misma manera que Dios, aunque poseedor de un poder ilimitado, no gobierna el universo de una manera caprichosa. Sobre estos temas, véase MARAVALL, 1997, pp. 187-226 y FEROS, 1993.

²⁰ La identificación entre los poderes humano y divino era tan completa que el lenguaje utilizado para dirigirse a Dios era casi el mismo que el utilizado para dirigirse al rey, y viceversa, se encuentran en la documentación, una y otra vez, referencias tanto a “Dios Nuestro Señor” como a “El Rey Nuestro Señor”. En palabras de Castillo de Bobadilla, “este atributo y palabra honorífica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente sólo a Dios, que es universal señor omnipotente, y a los reyes, que son en la tierra vicarios suyos”. Véase CASTILLO DE BOBADILLA, 1704, lib. II, cap. XVI, núm. 23. Igualmente, la palabra “majestad” se usa indistintamente para referirse tanto a Dios como al monarca.

afirma que San Miguel, entre los espíritus puros, es el segundo, después de Dios, y el tercero en poder, santidad y majestad, después de Dios y de la Virgen, “reina de los cielos”. Todos los ángeles reverencian grandemente a San Miguel, porque “aunque no es Dios tiene el mando divino, y así veneran en él a Dios, en la criatura al criador”.²¹ He aquí perfectamente caracterizados el poder y la figura del arcángel/ virrey. Como San Miguel, los virreyes, aunque no son reyes, tienen el mando real, y por eso los vasallos deben venerar en su figura a la del rey. Las ocupaciones y privilegios de San Miguel en el cielo son muy similares a las de un virrey en la tierra. San Miguel es “capitán general de los ejércitos de Dios” (p. 65). También es “el justicia mayor de Dios”, pues “este cargo tan propio de Cristo se comunica y delega a este soberano espíritu”. El día del Juicio Final él será el encargado de ejecutar las sentencias dictadas por Jesucristo, del mismo modo que “los reyes hacen justicia y dan sentencias por medio de sus ministros superiores” (pp. 113-117). San Miguel también se halla en posesión del “sello de Dios”, como “canciller del cielo”, con que señala a los cristianos con la gracia que les imprime en el alma (pp.145-148). El privilegio que tiene San Miguel de “presentar los predestinados para el cielo hasta ponerlos en la posesión de la gloria” es para Nieremberg prueba de la autoridad y confianza depositadas por Dios en su arcángel (p.150).²² Por último, Nieremberg observa que la autoridad que tiene este ángel en el cielo es tan grande que está a su cargo distribuir los ángeles custodios a los hombres y a las naciones. Esto le corresponde a San Miguel por “ser príncipe y superior de los ángeles y *vicario de Dios*, y así le toca a él gobernar a los ángeles y disponerlos en sus *oficios*, conforme el mayor servicio de Dios y la voluntad divina” (p.128).²³

²¹ NIEREMBERG, 1643, pp. 52-54. El resto de las referencias de esta obra se darán en el texto.

²² Una de las funciones de los virreyes de la Nueva España era la de “presentar” o elegir a un religioso, de una lista de tres candidatos nombrados por el provincial de la orden correspondiente, para cada uno de los curatos y doctrinas de indios.

²³ Igualmente, una de las tareas más importantes y problemáticas de los virreyes novohispanos, y lo que les definía como virreyes, era la dis-

Estas imágenes y este lenguaje alejan radicalmente al virrey de la visión ofrecida por la historiografía tradicional que lo identifica como la instancia superior de la burocracia colonial, concepto, por otra parte, desconocido para los contemporáneos. En realidad, la figura del virrey estaba muy alejada del ideal burocrático moderno basado en la eficiencia administrativa y el profesionalismo. En vez de regirse por unos principios administrativos rigurosamente establecidos, su actuación se guiaba por unos principios político-morales moldeados por una serie de virtudes que se suponían debían caracterizar al buen gobernante (tanto al rey como al virrey). Estos principios se le recordaban invariablemente a cada nuevo virrey en los arcos triunfales que se erigían para recibirle ceremonialmente en la capital del virreinato. El arco triunfal cumplía la función de un gigantesco tratado político, visible, aunque probablemente no inteligible, a todo el mundo, en el que se plasmaban uno tras otro los principios “constitucionales” que regían la vida política de la Nueva España. En los arcos virreinales, algunos términos clave eran siempre la religión, la justicia, la prudencia y la liberalidad. Como se verá en las páginas que siguen, éste es el lenguaje que, en definitiva, nos permite entender las prácticas políticas de la monarquía hispana y de sus virreinos americanos. Estos arcos triunfales, por tanto, poseen un gran significado político, pues inscritos en ellos se hallaba toda una teoría del poder virreinal, repetida una y otra vez, sobre la que se basaba todo el sistema de gobierno de la Nueva España.

LA DUALIDAD DEL PODER

Como Jonathan Israel demostró hace ya bastantes años, un elemento característico de la historia política de la Nueva España, en el siglo XVII, fue su alto grado de conflictividad, que él mismo atribuyó a la existencia de una crisis económica

tribución de los oficios de alcaldes mayores y corregidores, derecho que les correspondía como “vicarios” del rey.

que, al ser intensificada por mayores exigencias contributivas por parte de la metrópoli, habría causado las alteraciones mexicanas.²⁴ Pero uno de los hechos que más llama la atención, cuando se analiza la situación política de México en el siglo XVII, es que los miembros de la jerarquía eclesiástica, especialmente los arzobispos de México y los obispos de Puebla, fueron siempre protagonistas destacados de dichos conflictos. La conflictividad entre los virreyes y las autoridades episcopales, por otro lado, nunca estuvo limitada a la “crisis del siglo XVII”, pues fue una característica de la vida política novohispana por lo menos desde la segunda mitad del siglo XVI.²⁵ En mi opinión, esta conflictividad no obedeció tanto a factores coyunturales como a las peculiares características de la cultura política novohispana —la conflictividad formaba parte de la naturaleza del sistema—, aunque los factores coyunturales puedan ayudar a explicar la mayor o menor intensidad del conflicto.

Las relaciones entre los poderes secular y eclesiástico, en el México de los siglos XVI y XVII, se pueden calificar cuando menos de tormentosas, los conflictos siendo constantes los enfrentamientos entre virreyes y prelados. Habría que preguntarse ¿cómo se llegó a semejante situación, que tanto contradice la imagen que generalmente se tiene de la Iglesia como fiel instrumento del Estado colonial? Aunque el papel de la Iglesia es fundamental para entender el sistema de poder establecido por la monarquía española en América, no es mucho lo que sabemos al respecto, pues los escasos historiadores que se han ocupado del tema han concentrado sus estudios en la crisis creada en la Iglesia colonial por las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII.²⁶ Tal vez la mayor dificultad que es necesario superar, al acercarse al estudio de la Iglesia y sus rela-

²⁴ ISRAEL, 1974 y 1975.

²⁵ Véanse, por ejemplo, los enfrentamientos entre el arzobispo Moya de Contreras y varios virreyes, en POOLE, 1987, pp. 59-65.

²⁶ Una reciente excepción es el trabajo de MAZÍN, 1996, que pone de relieve, entre otros muchos aspectos, el importante papel de los cabildos eclesiásticos en la vida política de la Nueva España desde los inicios del dominio español.

ciones con el poder colonial, es la tradicional tendencia a reducir dichas relaciones a la oposición binaria Iglesia-Estado. Así, es bastante común afirmar que el monarca español era en un sentido muy real la cabeza secular de la Iglesia colonial, la cual sencillamente había pasado a ser parte de la burocracia real.²⁷ Sin embargo, a estos argumentos se podría responder que si la Iglesia hubiera estado sometida de esta manera al poder de la corona, no es posible pensar que la conflictividad entre Iglesia y Estado hubiera sido tan extendida y tan constante, en especial en el siglo XVII. Para entender la estructura de poder en la Nueva España es necesario huir de reduccionismos fáciles y complicar nuestra imagen de la sociedad colonial, puesto que ni el poder, como ya se ha argumentado, se organizaba siguiendo criterios “estatistas”, ni la Iglesia constituía una estructura monolítica, pues se hallaba profundamente dividida, especialmente en México, por un prolongado enfrentamiento entre el clero secular y el regular, lo que hacía muy difícil imponer con efectividad los dictámenes de la jerarquía eclesiástica.²⁸

El hecho de que en los siglos XVI y XVII (sobre todo antes del sistema creado por la paz de Westfalia) el orden político global todavía se concibiera en términos de “cristiandad” más que en el de “Estados” independientes, y que el universalismo de la “idea imperial” se hallara activamente presente en la monarquía española como “monarquía católica (universal)”, es fundamental para entender que en la sociedad novohispana de los siglos XVI y XVII no es posible concebir unas relaciones entre la “Iglesia” y el “Estado colonial” en las que la Iglesia se haya generalmente subordinada al poder del Es-

²⁷ Para José Antonio Maravall, en la Edad Moderna se produce una progresiva nacionalización de la Iglesia española que favorecerá el proceso de formación del Estado absoluto, caracterizado por un proceso de estatalización de la Iglesia y por una utilización de la Iglesia por el Estado. La religión, como “medio de dominación, destinado a mantener sumisas las masas”, se convierte, así, en interés del Estado. Véase MARAVALL, 1972, vol. I, pp. 215-245.

²⁸ Sobre los conflictos entre la jerarquía eclesiástica y las órdenes religiosas en la Nueva España, véase PADDEN, 1956 y POOLE, 1987, pp. 66-87.

tado. Con esto no se niega que la corona intentara siempre el mayor control posible sobre el clero de sus reinos. Lo que es importante resaltar aquí es que las relaciones entre el poder civil y la autoridad espiritual se desenvolvían en un contexto en el que la legislación canónica gozaba de gran preeminencia, lejos todavía de la concepción estatista del derecho que concibe al Estado como único ente verdaderamente soberano. Estas relaciones sólo eran posibles, entendidas como unas relaciones entre la “potestad civil” y la “potestad espiritual”, que si en el orden internacional se representaban en las figuras del monarca y del pontífice, en el contexto novohispano se encarnaban en las figuras del arzobispo (y los obispos) y el virrey. Esta constitución dual del poder impedía el establecimiento de unos criterios de gobierno plenamente seculares, lo cual suponía un obstáculo insalvable a la hora de crear una organización política de carácter estatal.²⁹

Los tratadistas políticos de la época recurren a una serie de imágenes para representar esta intrínseca naturaleza dual del poder. Castillo de Bobadilla lo describía de la siguiente manera a finales del siglo XVI:

Dos grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo [...] *el sol*, que es la mayor, para que alumbrase de día, y *la luna*, que es la menor, para que resplandeciese de noche. Y así también, para firmamento de la Iglesia universal, creó estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, una *la pontifical autoridad*, que es la mayor, para que presidiese a las cosas del día, que son las espirituales, y la otra *la real potestad*, que es la menor, para que presidiese a las de la noche, que son las temporales. Y también estas dos potestades se significan por aquellos *dos cuchillos* que, según San Lucas, representaron los discípulos a Cristo, Nuestro Señor, uno la temporal y otro la espiritual.³⁰

El poder, por tanto, se concibe de una forma dual y se expresa en forma de “jurisdicciones”. Pero esta dualidad no tiene nada que ver con el concepto moderno de sepa-

²⁹ Sigo en esto las ideas expuestas en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1986.

³⁰ CASTILLO DE BOBADILLA, 1704, lib. II, cap. XVII, núm. 1. (El énfasis es mío.)

ración de Iglesia y Estado, puesto que el ideal era que ambos poderes colaboraran estrechamente en el gobierno de la República, cada cual dentro de su esfera o “jurisdicción”, la temporal o secular, cuya cabeza era el monarca, y la espiritual o eclesiástica, cuya autoridad última residía en el papa. Este concepto de jurisdicción es muy importante para entender las relaciones entre los miembros de la élite dirigente, ya que implica la autonomía político-jurídica de los diferentes cuerpos sociales. La actividad de los poderes superiores se orienta principalmente hacia la resolución de conflictos entre diferentes esferas de intereses, conflictos que el poder resuelve “haciendo justicia” (ya vimos que la función de la “cabeza” de la comunidad política no es destruir la autonomía de cada cuerpo social, sino la de asegurar la armonía entre todos los miembros del cuerpo político, garantizando a cada cual su estatuto, fuero, derecho o privilegio). Es por eso que en el lenguaje jurídico-político de la época, el poder se designa y entiende siempre como “jurisdicción” (*iurisdictio* literalmente significa el acto de decir el derecho).³¹

Por otro lado, y de acuerdo con la doctrina de las dos potestades o de los “dos cuchillos”, la Iglesia y los clérigos estaban exentos de la jurisdicción del príncipe puesto que, por un lado, éste carecía de poder espiritual y, por otro, no podía imponer el poder temporal sobre instituciones que no eran temporales. La Iglesia se regía por un ordenamiento propio —el derecho canónico— completamente independiente del derecho temporal del reino, por lo cual el margen de influencia de los poderes temporales sobre ese derecho era muy escaso. El poder regio, aunque nunca intentará suprimir la autonomía de la Iglesia, de todos modos, intentará limitarla por diversos medios (al exigir por ejemplo la aprobación regia de los decretos pontifi-

³¹ HESPANHA, 1989, pp. 235-238. Esta obligación del rey de defender el derecho de cada cual es lo que mueve a Castillo de Bobadilla a afirmar que los jueces laicos están obligados a prestar auxilio a los eclesiásticos “como protectores que son los príncipes seculares de la jurisdicción eclesiástica”. Véase CASTILLO DE BOBADILLA, 1704, lib. II, cap. XVII, n. 181.

cios; al afirmar el derecho de los súbditos de apelar a los reyes las decisiones de los tribunales eclesiásticos; o al imponer el patronato regio). Si este realismo servía para reconocer, en el plano simbólico, la preeminencia de la corona como cabeza del cuerpo político, en el plano menos aparente, pero no menos efectivo, de la jurisdicción (es decir, de la práctica cotidiana del poder), a pesar de todo, la autonomía de la Iglesia seguía manteniendo gran importancia en el siglo XVII.³²

El derecho de presentación de los obispos de Indias que poseían los monarcas españoles se ha interpretado tradicionalmente como la mejor prueba del estrecho control ejercido por la corona sobre la Iglesia en los territorios americanos. La Iglesia se habría convertido así en una inmensa y leal burocracia.³³ Aunque es cierto que esta presentación de los obispos se puede interpretar como un intento de control del clero por parte de la corona, el problema que presenta ver a la Iglesia como parte de la burocracia real, o considerar al monarca como cabeza de la Iglesia de Indias, es que se ignora la concepción dual del poder en la que se fundamentaba la comunidad política, algo que se manifestaba claramente en el hecho de que si bien el rey era el que escogía a los obispos y los “presentaba” al papa, era éste quien los nombraba. Aunque es cierto que a lo largo de los siglos XVI y XVII la corona nunca dejó de defender su derecho de patronazgo, al mismo tiempo nunca intentó desposeer al clero de su autonomía.³⁴ En este sentido, el sistema de patronazgo eclesiástico se puede ver como uno de los mecanismos establecidos

³² HESPANHA, 1989, pp. 256-274.

³³ PADDEN, 1956, pp. 333-334.

³⁴ En las Instrucciones de los virreyes, siempre se incluía un párrafo en el cual el monarca encargaba encarecidamente al virrey de turno que pusiera especial cuidado en la defensa del “patronazgo real” que pertenecía al monarca, y que no permitiese a los preladados que atentasen contra ese derecho. Véase, por ejemplo, la “Instrucción al Conde de Monterrey”, dada el 20 de marzo de 1596 y que serviría de modelo a todas las del siglo XVII, en HANKE, 1976, vol. CCLXXIV, p. 130. Solórzano incluirá este mismo párrafo en el capítulo de su *Política indiana* en el que examina el Patronato Real (lib. IV, cap. II, núm. 6).

por la corona para asegurarse la obediencia y fidelidad del clero, y de los obispos en particular, de quienes no parece que se tuviera completa seguridad de que cumplirían siempre las órdenes del monarca con exacta fidelidad.³⁵ Así lo manifestaba el Conde-Duque de Olivares en el famoso memorial que presentó a Felipe IV en 1624, en el cual declaraba que a los eclesiásticos había que tratarlos con maña y artificio, procurando tenerlos “contentos y gustosos, como gente que tiene y reconoce tanta dependencia de los Sumos Pontífices, aun en las materias temporales [...] para que no resistan las negociaciones que se hicieren con los Sumos Pontífices”.³⁶ Así lo pensaba también Solórzano cuando afirmaba que “conviene mucho que los reyes tengan estas presentaciones en las iglesias catedrales de sus reinos y especialmente en las remotas regiones de las Indias, para que conozcan y tengan más obligados y afectos a los preladados”.³⁷

A esto habría que añadir que la retórica episcopal construye en las tierras americanas una imagen del arzobispo extremadamente similar a la del virrey, pues convierte a este prelado en un centro de autoridad tan poderoso como el centro de poder representado por aquél, lo cual hará muy difícil la imposición de la autoridad vicerregia sobre dicho prelado. Según explicaba un influyente autor eclesiástico del siglo XVII, como ante los reyes, delante de los obispos uno debía doblar la rodilla, la casa del obispo también se llamaba palacio, y la primera entrada del obispo en la sede de su diócesis se hacía “a manera de triunfo y puede competir con la que hace el rey cuando entra con solemnidad”.³⁸ Así, en las entradas del arzobispo de México, como en las entradas de los virreyes, se construía un arco triunfal delante de la catedral

³⁵ En última instancia, este sistema formaba parte de las redes de patronazgo que fueron creadas por la corona para asegurar la fidelidad de todos sus vasallos, tanto laicos como religiosos. El sistema de patronazgo laico creado por los virreyes en nombre del monarca se examinará más adelante.

³⁶ “Gran Memorial (Instrucción secreta dada al rey en 1624)”, en ELLIOTT y PEÑA, 1978, vol. I, pp. 50-51.

³⁷ SOLÓRZANO, 1972, lib. IV, cap. IV, núm. 37.

³⁸ VILLARROEL, 1656, pp. 27-28.

en el que se le solía representar como un dios o héroe de la antigüedad, lo cual, aunque puede resultar sorprendente a primera vista, no lo es tanto si se tiene en cuenta que la figura del obispo se veía como la de “gobernador” de una diócesis y a los fieles como sus “súbditos”. Entendido así cobra sentido que se empleara con el arzobispo la misma retórica visual que se utilizaba con el virrey, pues como gobernadores, uno de cuerpos y el otro de almas, ambos debían mirarse en el espejo de los héroes clásicos, modelo de príncipes, ya fueran éstos seculares o eclesiásticos.³⁹

En el teatro de la política colonial, la ideología de las dos potestades dotaba a los máximos representantes del poder eclesiástico de una gran autoridad e independencia de actuación, que si bien en la Península se veía aminorada por la presencia del monarca, en América este freno no existía. Los obispos, aunque se reconocían leales vasallos del rey, se consideraban los iguales del virrey, y estaban dispuestos a enfrentarse a éste siempre que creyeran que las libertades y privilegios de la Iglesia se veían menoscabados por las acciones del representante del monarca. Lógicamente, los virreyes, como máximos encargados de defender la autoridad real, estaban destinados a chocar con las pretensiones de autonomía del clero, pues les resultaba difícilmente tolerable la presencia de personajes en sus dominios que constantemente ponían en duda la superioridad del poder vicerregio sobre ellos. Eran, en definitiva, estas actitudes las que se encontraban en el origen de gran parte de la conflictividad que caracterizó al México de la “crisis” del siglo XVII.

EL PODER DE LOS CONSEJOS

Con la religión, la justicia y la prudencia son otros dos términos clave que siempre aparecen en los arcos virreinales

³⁹ Dos descripciones de arcos triunfales erigidos por el cabildo eclesiástico para recibir a los arzobispos y que hemos consultado, son ANÓNIMO, 1653 y PEÑA PERALTA y FERNÁNDEZ SORIO, 1670.

y que nos permiten entender la práctica política de los gobernantes hispanos. Como ya se mencionó, el principal fin del poder político consistía en hacer justicia, es decir, en asegurar la armonía entre los diferentes cuerpos sociales que protegían los derechos de cada uno. Así, los monarcas españoles nunca abandonaron la idea de que la principal razón que justificaba su existencia era la obligación que tenían de administrar justicia. De ahí la extraordinaria importancia de las Audiencias en la estructura de gobierno de los territorios americanos, donde la justicia impartida en ellas aparece como una extensión de la administrada directamente por el rey. En este sentido, las Audiencias son una imagen del rey-juez. Así, cuando Solórzano examinó en su obra el lugar ocupado por las Audiencias en la estructura de gobierno de las posesiones hispanas en el Nuevo Mundo, declaró que a los reyes hispanos debería agradecerseles enormemente el gran beneficio que habían otorgado a sus vasallos al fundar las Audiencias, porque

[E]n las partes y lugares donde los reyes y príncipes no pueden intervenir ni regir y gobernar por sí la república no hay cosa en que la puedan hacer más segura y agradable merced que en darla ministros que en su nombre y lugar la rijan, amparen y administren y distribuyan justicia, recta, limpia y santamente, sin la cual no pueden consistir ni conservarse los reinos, como ni los cuerpos humanos sin alma ejercer algunas vitales, animales o naturales, operaciones.⁴⁰

Para Solórzano la justicia es la base y cimiento de toda comunidad política, ya que su existencia asegura la paz y tranquilidad del territorio. Sin embargo, en el caso de México, la Audiencia era mucho más que un simple tribunal superior de justicia, pues al mismo tiempo funcionaba como el órgano consultivo del virrey. Y aquí es donde la prudencia o sabiduría del buen gobernante entraba en juego. Según lo explicó un tratadista político de principios del siglo XVII, el hecho de que el mejor gobierno fuera el de uno sólo no significaba que los gobernantes debían gober-

⁴⁰ SOLÓRZANO Y PEREIRA, 1972, lib. v, cap. III, núms. 7 y 8.

nar siguiendo sus dictados. Para que un príncipe soberano estuviera en disposición de poder someter a su voluntad a todos sus súbditos

[...] ha de tener tres virtudes reales, *potestad, sabiduría y justicia*. La primera, que es la potestad suprema, *no conviene que esté con igualdad en muchos*, sino en sola la persona real, por ser esto lo esencial de la monarquía. Pero con las otras dos, que son sabiduría y justicia, y se pueden hallar con ventaja en otros hombres, es siempre ayudado de sus consejeros, que *hacen con él un cuerpo en el senado*, recibiendo también ellos de su benignidad real *parte de la potestad suprema*, unos sobre unos reinos y otros sobre otros, para ayudarse en el gobierno con esta comunicación de virtudes.⁴¹

Mientras que la “potestad”, es decir, el poder supremo, se hallaba concentrado en manos del monarca, éste se sirve de los miembros de los consejos reales y de las Audiencias para el mejor gobierno y administración de justicia, sin que esto signifique que la fuente, tanto de toda acción de gobierno como de todo acto de justicia, no sea el monarca. En la Nueva España este sistema se reproduce de una manera muy semejante: el virrey es el principal depositario de la potestad real, pero gobierna e imparte justicia con la ayuda de la Audiencia. Como imagen del rey que era, el virrey debía gobernar del mismo modo que el monarca. De ahí que la Audiencia estuviera destinada a desarrollar en América el mismo protagonismo que los diferentes consejos que asistían al rey en la corte. En teoría, la Audiencia no debería verse como una institución independiente o incluso contrapuesta al virrey, sino que formaba, en el lenguaje de la época, un cuerpo místico con el virrey en el que éste era la cabeza y los odores los miembros de dicho cuerpo.

Sin embargo, en qué consistía exactamente la prudencia de un gobernante, era una cuestión controvertida. Si, para ciertos autores, la prudencia consistía en identificar lo que era “honesto y verdadero”, y para eso era imprescin-

⁴¹ MADARIAGA, 1617, dedicatoria al Conde de Lemos (el énfasis es mío).

dible la participación de los consejeros del gobernante, para otros la prudencia consistía en identificar lo que era más “útil” para la conservación de la comunidad. En este caso, el gobernante, como cabeza de la República, era el más capacitado para decidir lo que era mejor para su conservación, aunque siempre podía consultar con sus consejeros.⁴² Traducido en términos de la monarquía española, se trataba de determinar si el rey estaba obligado a gobernar sus reinos con la mediación de sus consejos o si él solo se bastaba para tal misión. Puesto que la corona intentó reproducir en América lo más fielmente posible el sistema de gobierno monárquico, no debería extrañar que estas controversias se reprodujeran también allí, se manifestaran en forma de disputas y conflictos entre virreyes y oidores. Se podría afirmar que la reivindicación por parte del virrey de una capacidad de acción política independiente del control de los oidores y la Audiencia se correspondía con aquellas corrientes políticas que abogaban por la misma independencia del rey respecto de sus consejos, mientras que los oidores insistían en que el único buen gobierno posible es aquel en el cual el virrey gobierna en cooperación con la Audiencia.

En opinión de muchos comentaristas políticos, la estabilidad de la monarquía y la defensa de la autoridad real se basaba en estos dos conceptos fundamentales de justicia y consejo. Y era, precisamente, la importancia fundamental de estos principios en el discurso político de la monarquía española la que constituía a los oidores, en su doble vertiente de jueces y consejeros, en figuras indispensables del cuerpo político y lo que les dotaba del poder y legitimidad necesarios para afirmar su autoridad frente a los intentos de los virreyes de coartarla. Fue así como la mayoría de los oidores de la Audiencia de México justificó su decisión de deponer al virrey Marqués de Gelves tras el estallido del tumulto del 15 de enero de 1624, en la ciudad de Mé-

⁴² Para un análisis de estas dos corrientes principales, que dominaron el pensamiento político español del siglo xvii, véase FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, 1980 y 1987, vol. I, pp. CXLIII-CXLVII.

xico, una decisión que aunque inaudita no dejaba de ser legítima a ojos de los oidores.⁴³ De manera harto reveladora, el autor o autores de un panfleto anónimo publicado en defensa de la acción de la Audiencia, al tiempo que reconocen que el deseo del virrey no era otro, sino servir a Dios y al monarca, culpan a sus consejeros de no haber asesorado al virrey con prudencia. Entre las muchas acusaciones contra el virrey que aparecen en el panfleto, destacan la de no haber permitido que sus decisiones se apelaran a la Audiencia; haber impedido el uso de su oficio a varios oidores, con lo que se agravaba a todo el reino por la falta de administración de justicia; no haber respetado lo que establecía el derecho en el despacho de las causas; haber menospreciado a los oidores y alcaldes del crimen; haber retenido cartas escritas al rey; haber quebrantado la inmunidad eclesiástica; haber desterrado a varios regidores sin permitir que fueran oídos en la Audiencia, y por último, había gravado, sin su consentimiento, a los habitantes de México con un nuevo impuesto. Según los argumentos del escrito, tanto el derecho divino como el natural y el positivo autorizaban a la Audiencia a deponer al virrey, porque se podía “resistir al príncipe que hace violencias notorias”. Además, “al juez que procede contra derecho con manifiestas injusticias y daños irreparables [...] [denegando] apelaciones, que según derecho deben ser admitidas, se le puede resistir”. Por último, en el panfleto se argumenta que cuando la cédula real que ordenaba que en caso de conflicto entre el virrey y la Audiencia, siempre se había de hacer en último término lo que el virrey ordenara, se entendía que esto se había de hacer siempre que no “se hubiese de seguir dello movimiento y desasosiego en la tierra”. Y como ya se había comprobado por el tumulto del 15 de enero, las órdenes del virrey habían creado tantos agravios entre los habitantes de México que habían terminado por provocar una revuelta. Por eso, las órdenes del virrey no se debían obedecer, siendo totalmente justificado que la Audiencia

⁴³ Sobre este tumulto, ISRAEL, 1975, pp. 135-160.

tomara el poder, pues mientras el Marqués de Gelves siguiera gobernando no tendría “la Real Audiencia el ejercicio de sus causas libre, ni el reino la libertad que le da Su Majestad para pedir justicia”.⁴⁴

En su análisis de la revuelta de 1624, Jonathan Israel expuso la idea de que el conflicto se había debido a la rivalidad que existía entre peninsulares y criollos. En los enfrentamientos causados por dicha rivalidad, el virrey y el clero regular habrían formado las facciones peninsular, burocrática e imperial, mientras que el arzobispo de México, con la Audiencia y el cabildo secular, habría dirigido al grupo criollo o “mexicano”.⁴⁵ Sin embargo, aunque este argumento resulta tentador, su capacidad explicativa en relación con las realidades políticas novohispanas es escasa, por cuanto las alianzas entre los diferentes grupos e instituciones eran muy diversas e inestables, dependiendo de las circunstancias de cada momento, al tiempo que no parece que la idea de criollismo desempeñara un papel relevante en el comportamiento de los oidores y, mucho menos, de los arzobispos de México. Si el clero regular tendía a aliarse con los virreyes era generalmente a causa de sus eternas disputas con la jerarquía eclesiástica secular, mientras que el supuesto criollismo de los regidores de México no les impedía enfrentarse a los oidores o al arzobispo si el asunto lo requería. Si los oidores estaban dispuestos a aliarse con otros sectores de la élite novohispana para oponerse al virrey era porque se veían a sí mismos como los defensores privilegiados de los principios “constitucionales” de la comunidad política hispánica. Y cuando algún virrey decidía gobernar contra estos principios era su obligación “resistir” al virrey “tiránico”. Esto es precisamente lo que el panfleto examinado antes argumenta: puesto que el Marqués de Gelves había dejado claro que gobernaba como un

⁴⁴ RAH, *Jesuitas*, CXLII, 4, “Justificase por razón, por derecho divino y humano el acuerdo que tomó la Real Audiencia de México en retener en sí el gobierno de la Nueva España y no volverlo al Marqués de Gelves”. (s. f.)

⁴⁵ ISRAEL, 1975, pp. 267-273.

“tirano” al impedir la administración de justicia y al violar los derechos y libertades de los diferentes cuerpos que componían la comunidad novohispana, no sólo era justificada, sino también lícita su deposición.

Estas diferentes visiones del poder se manifestaron igualmente en las relaciones de los virreyes con el cabildo de la ciudad de México. Las controversias sobre el papel de los Consejos y Audiencias en el gobierno de la monarquía eran parte del desacuerdo, agudizado en el siglo XVII, que existía entre las corrientes “constitucionalistas”, que sostenían que el poder político residía conjuntamente en el monarca y en el reino, y las corrientes más “absolutistas”, que mantenían que el poder del monarca era absoluto, y por tanto, no podía ser dominado por las decisiones del reino. Aunque políticamente se identificaba al reino con las Cortes, esta asamblea no era sino un consejo intermedio más de los muchos que constituían a la monarquía, cuya base la formaban los consejos municipales o cabildos —fundamento institucional del cuerpo político— mientras que los Consejos reales que residían en la Corte constituían la cúspide del sistema. En la tradición constitucional de la monarquía hispana la relación que existía entre el corregidor y el cabildo era muy similar a la que existía entre virrey y Audiencia, que a su vez era, como ya hemos visto, un reflejo de la que existía entre rey y consejos. El sistema estaba concebido de tal manera que el poder, en cualquiera de sus manifestaciones, era siempre reflejo de una instancia superior (siendo Dios y la corte celestial el final de dicha jerarquía). Por eso, no debe sorprendernos que se use el mismo lenguaje para explicar el poder y autoridad tanto de un corregidor como del monarca. Del mismo modo que el monarca con sus consejeros y el virrey con los oidores, el corregidor forma un cuerpo místico con los regidores, pues en palabras de Castillo de Bobadilla, “el corregidor es la cabeza y los regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento [...] y los dichos regidores sin la dicha cabeza [...] harían un cuerpo acéfalo, que es monstruo sin cabeza”. El ayuntamiento existe para dar su parecer a los que tienen “la suprema autoridad” (el corregidor en este ca-

so), pero a la hora de ejecutar las resoluciones del cabildo, el corregidor es el único que puede hacerlo, pues él sólo posee “poder y autoridad de mandar”. Sin embargo, aunque la potestad resida en el corregidor, éste, al igual que el monarca o el virrey, no debe tomar resoluciones sin consultar con los regidores.⁴⁶

En este sentido, para la corriente “constitucionalista” el monarca debía gobernar no sólo consultando a los consejos reales o a las Cortes, sino con el consentimiento de las ciudades también. Cuando las acciones de aquél no respondían a los intereses del bien común, que era el fin al que se debían dirigir todas las acciones regias, entonces las ciudades, y por extensión cualquier otra institución, tenían el derecho de oponerse y resistir las decisiones de la corona. Es este decisivo papel de los cabildos municipales el que nos permite entender el comportamiento del cabildo mexicano en los siglos XVI y XVII. Tradicionalmente se ha considerado que la monarquía absoluta y la burocracia imperial habían reducido las ciudades a meras comparsas de los dictados de la corona y sus representantes. Pero la historiografía más reciente ha demostrado, para el caso de Castilla, que tanto las ciudades como las Cortes (donde tenían representación las 18 ciudades más importantes del reino) participaron vigorosamente en la actividad política de los siglos XVI y XVII. Su participación era indispensable para la aprobación de nuevas cargas impositivas, las cuales no podían llevarse a efecto sin el voto positivo de las Cortes, y éstas no podían votar afirmativamente sin el previo consentimiento de las ciudades.⁴⁷

El cabildo de México, como capital de uno de los muchos reinos que constituían la monarquía, en realidad, cumplió una misión muy similar a la de las ciudades de Castilla con representación en Cortes, que concedió a la ciudad de México, desde el primer momento, una naturaleza política que la asimilaba a dichas ciudades. Desde su fundación, la

⁴⁶ CASTILLO DE BOBADILLA, 1704, vol. II, pp. 109, 142, 153-154 y 161-162.

⁴⁷ Véanse, entre otros, JAGO, 1981 y 1993; THOMPSON, 1993, pp. VI, 29-45, y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1992, pp. 241-349.

corona otorgó a la ciudad el título de “metrópoli” o “cabeza” del reino de la Nueva España.⁴⁸ Esto es de un gran significado, pues entre las preeminencias de dichas ciudades se encontraba la de tener derecho a voto en Cortes, aunque la ciudad de México nunca lo ejerciera.⁴⁹ Pero eso no quiere decir que los regidores mexicanos o la corona no estuvieran conscientes de la posición que el cabildo de México ocupaba en el “ordenamiento constitucional” de la monarquía. A la hora de establecer nuevos impuestos, el cabildo de México desempeñó el mismo papel que las ciudades de Castilla con voto en Cortes, es decir, la corona debía solicitar su consentimiento a la ciudad, sin el cual no podía proceder.

Por otro lado, y al igual que en el caso de las Cortes de Castilla, el discurso político fundamental de los regidores mexicanos se basaba, en la mayoría de las ocasiones, en la cooperación y en el amor y fidelidad al monarca. Mientras que no se intentaran imponer nuevas contribuciones sin la aprobación del cabildo, los regidores mexicanos no tenían por qué rechazar de manera directa la nueva imposición, puesto que su principal función era la de cooperar con la corona, no la de oponerse a ella. Esto no quiere decir, desde luego, que los regidores no mostraran un alto grado de independencia, y en ocasiones fueran capaces de obstruir los deseos del monarca. Cuando en la primera mitad del siglo XVII se produzca una intensificación de las demandas fiscales de la corona sobre sus súbditos para hacer frente a las guerras de Europa, los regidores mexicanos reclamarán activamente la necesidad de su consentimiento a la hora de aprobar nuevos subsidios, adoptando actitudes obstruccionistas y oponiéndose a los intentos de los virreyes de extraer nuevas imposiciones de la manera más

⁴⁸ AHCM, *Ordenanzas* 2981, núm. 1. Véase también AGI, *Mexico*, 319, decreto del 24 de julio de 1648 y *Recopilación*, 1791, lib. IV, tít. VIII, ley II.

⁴⁹ Una de las razones que ofrecía el fiscal del Consejo de Indias a finales del siglo XVII para que esto hubiera sido así era la distancia que existía entre México y la Península, lo que le impedía a México ejercer esta prerrogativa. Véase AGI, *Mexico*, 319, el fiscal al consejo, 16 de noviembre de 1690.

rápida posible y con un mínimo de debate. El cabildo aprovechará esta oportunidad para reforzar su poder y fomentar los intereses de los regidores, si bien no siempre conseguirán sus objetivos, mientras que los virreyes intentarán poner freno a las pretensiones de los capitulares, aunque siempre reconocerán la necesidad de contar con el consentimiento del cabildo para imponer nuevas contribuciones.⁵⁰

Si en las ciudades castellanas con voto en Cortes el corregidor era el encargado de convencer a los regidores a menudo tras arduas negociaciones, para que votaran los nuevos servicios, en México se produce una cierta “transferencia política”, pues es el virrey quien negocia siempre con los regidores los nuevos servicios e imposiciones, mientras que el corregidor pasa a un segundo plano, o incluso se identifica con las posiciones de los capitulares. En el caso de México, era casi inevitable que el virrey intentara ejercer su influencia en el cabildo, al convertirse, de hecho, en el corregidor de México, y que con ello el corregidor de derecho pasara a un segundo plano. A este respecto, las continuas injerencias y el control efectivo que a menudo ejercieron los virreyes sobre el cabildo de México en el siglo XVII parecen contradecir la supuesta “crisis del Estado” que se habría desarrollado a lo largo de dicho siglo como parte del imparable proceso de decadencia de España. Según este argumento, a finales del siglo XVI se inicia un proceso crónico de degeneración del poder efectivo del Estado: el monarca será incapaz de imponer su voluntad sobre sus servidores, mientras que los organismos centrales de la corona perderán el control de las zonas rurales. Así, los corregidores, que eran los puntos vitales de contacto entre los municipios y Madrid, actuarán cada vez menos como agentes de la corona y cada vez más como aliados de los regidores. Toda la cadena de mando se habría fractura-

⁵⁰ Esto se ve claramente en el caso de los subsidios destinados a la Unión de Armas y a la creación de la Armada de Barlovento. Sobre estos temas, véanse los trabajos de ALVARADO MORALES, 1983 y HOBERMAN, 1991, pp. 196-214.

do de arriba hacia abajo. Esta debilidad en el centro habría causado, a su vez, un aumento en la autonomía de las posesiones americanas.⁵¹

Sin embargo, aunque no se pueden negar las dificultades financieras de la monarquía en este periodo, hay que ser cautos a la hora de diagnosticar una pérdida de control por parte de la corona y un aumento de la autonomía de los diferentes dominios de la monarquía, entre otras razones porque, como ya se ha señalado, la monarquía hispánica por muy “absoluta” que fuera, nunca fue un sistema de gobierno centralizado, con una burocracia que siguiera fielmente las órdenes del monarca. Ésta era una característica común a todas las monarquías “absolutas” de la época, en las que la jerarquía de mando presentaba importantes fracturas, sobre todo en el ámbito local, donde los monarcas ejercían un control efectivo sólo de manera extraordinaria e incierta. Autoridad absoluta y poder limitado, ésta es la gran paradoja de las “monarquías absolutas”. Dicho en otros términos, la autoridad se concentraba al máximo en la cúspide, pero se irradiaba de manera mínima hacia abajo, lo que en términos hispanos se traducía en el famoso “obedézcase, pero no se cumpla”, obediencia absoluta, pero ejecución limitada.⁵² Esta última expresión se ha visto tradicionalmente como la manifestación más clara de la debilidad y decadencia de la monarquía hispana en América. Sin embargo, el hecho de que los corregidores y alcaldes mayores de la Nueva España (e incluso los virreyes y oidores) con frecuencia no fueran unos agentes excesivamente fiables a la hora de imponer la autoridad real obedecía más, como se ha explicado, a las insuficiencias estructurales del sistema que a la supuesta decadencia de la autoridad del monarca o del Estado en el siglo XVII.

⁵¹ THOMPSON, 1993, pp. iv y 78-85. LYNCH, 1992, pp. 348-360, expresa las mismas ideas en un tono todavía más sombrío.

⁵² Estos argumentos han sido presentados, entre otros, por VICENS VIVES, 1979, p. 64; OESTREICH, 1982, pp. 263-264, y THOMPSON, 1993, pp. v, y 95-98.

CLIENTELISMO Y PODER VICERREGIO

Para compensar esta debilidad estructural del sistema monárquico, la corona se valió de diversos mecanismos para asegurarse la lealtad de sus súbditos. Uno de ellos, por medio del cual dicho poder se cimentó, fue la utilización de redes de patronazgo y clientelismo, advirtiéndose un claro paralelismo entre la existencia de sistemas clientelares y la constitución de una red de lealtad al monarca. En realidad, las relaciones de patronazgo impregnaban toda la sociedad hispana y, al mismo tiempo, constituían uno de los principios fundamentales de la teoría política de la época. Según la idea básica que sustentaba el patronazgo regio, la comunidad política bien gobernada era aquella en la que el dirigente nunca dejaba de premiar a los buenos vasallos y de castigar a los malos.⁵³ Y es esta idea la que explica otro de los términos clave que siempre aparece en los arcos triunfales construidos para recibir a los virreyes: la liberalidad.

Los conceptos de “liberalidad” y “magnificencia” nos permiten entender aspectos decisivos de la práctica política transatlántica de la monarquía española. Como observaba Carlos de Sigüenza y Góngora en la descripción del arco diseñado por él para recibir al Conde de Paredes en 1680, “los príncipes no tienen otra cosa que más los immortalice que la liberalidad y magnificencia” sin que por eso les disminuya la grandeza, pues “mucho sobra a los príncipes para beneficiar a los beneméritos” y “con nada mejor que con el premio resplandecen las manos de los prínci-

⁵³ En un influyente tratado político publicado en 1595, el jesuita Pedro de Ribadeneira afirmaba que la justicia verdadera, aquella que debía alcanzar el príncipe en su gobierno, consistía “en dos cosas principalmente: la primera, repartir con igualdad los premios y las cargas de la república; la otra, en mandar castigar a los facinorosos y hacer justicia entre las partes”. Según Ribadeneira, el príncipe justo no debe dejar ningún servicio sin premio, ni delito sin castigo, puesto que “el premio y la pena son las dos pesas que traen concertado el reloj de la república”. Véase RIBADENEIRA, 1952, pp. 527 y 531. Véase igualmente CEVALLOS, 1623, f. 15.

pes”.⁵⁴ Uno de los principios políticos básicos de este periodo era la convicción de que la unión entre el rey y sus súbditos requería de la generosidad de aquél, pues la liberalidad regia confería vitalidad, fortaleza y virtud a los miembros del cuerpo político, transformando a los súbditos del rey en perfectos servidores de la *res publica*. De este modo, el monarca aparecía como el gran patrón de sus vasallos, a tal punto que nadie podía avanzar política o socialmente sin la ayuda del patronazgo real. Esto era algo en lo que todos los tratadistas de la época estaban de acuerdo: el gobernante (ya fuera el monarca o el virrey) debía ser liberal.⁵⁵ Y, en opinión de Jerónimo de Cevallos, no había otro monarca como el español que tuviera tanto que dar: para los eclesiásticos estaban los arzobispados, obispados, abadías y otras prebendas; para los seglares, los hábitos de las órdenes militares, las encomiendas y los oficios temporales (además de todos los oficios de la corte).⁵⁶

Esta economía de la gracia que se hallaba a disposición de los reyes se transmitía a los virreyes. Si la corona española, como un medio para afianzar su poder, intentó reproducir en México simbólica y ritualmente la figura del monarca en la persona de los virreyes, lo mismo trató de hacer con la reproducción de sistemas de patronazgo al otro lado del Atlántico.⁵⁷ Así, el virrey se convertiría en la principal fuente de patronazgo, pues él era el encargado de distribuir, en nombre del monarca, los premios (principalmente oficios de alcalde mayor y corregidor) entre los habitantes de la Nueva España que así lo merecieran. Con esto se lograban, en teoría, dos objetivos: por un lado, el virrey podía establecer un control más efectivo sobre el virreinato con la creación de redes de lealtad personal entre él y los alcaldes mayores repartidos por todo el territorio y,

⁵⁴ SIGÜENZA Y GÓNGORA, 1986, pp. 128-134.

⁵⁵ Sobre patronazgo y poder monárquico en la España de los Austrias, véase FEROS, 1998. En cuanto a la necesidad que también tenían los virreyes de ser liberales, se puede consultar AVILÉS, 1673, pp. 170-183.

⁵⁶ CEVALLOS, 1623, f. 81.

⁵⁷ Sobre la construcción ritual del poder vicerregio, véase CAÑEQUE, 1999, cap. IV.

por otro, el monarca aseguraba la lealtad de sus súbditos novohispanos al quedar unidos al soberano por una deuda de gratitud, ya que la distribución de mercedes realizada por el virrey se hacía en nombre del rey.⁵⁸

Pero desde muy temprano se produjo una distorsión o “corrupción” del sistema al utilizar los virreyes la distribución de oficios para recompensar, no a los habitantes de la Nueva España, sino a los miembros del numeroso séquito con los que viajaban desde la Península y a los que estaban igualmente obligados a recompensar en su calidad de patronos.⁵⁹ Si un virrey era políticamente hábil, sabía equilibrar el reparto de oficios y beneficios entre los miembros de su séquito y los habitantes de la Nueva España. La distribución de oficios, de esta manera, se convertía en un complejo juego político. Así, el Marqués de Villena le aconsejó a su sucesor, en 1642, que los oficios más importantes se los diera a “sus propias obligaciones,” es decir, a los miembros de su clientela; los oficios medianos deberían ser para la nobleza criolla, que era, según el marqués, “mucha, segura y pobre, y que mirará por la tie-

⁵⁸ Una característica de Estados con un grado de centralización incompleto (como las monarquías de la época moderna) es el gobierno por medio de lazos de clientelismo y patronazgo, al ser insuficientes los procedimientos institucionales, ya que la ejecución de la autoridad regia resulta siempre demasiado incierta al carecerse de la fuerza y de los medios necesarios para hacerla cumplir. El patronazgo y las relaciones clientelares se usan para manipular a las instituciones políticas desde dentro y para actuar en lugar de dichas instituciones. Estos argumentos han sido expuestos por KETTERING, 1986, p. 5. En el caso concreto de España, se han utilizado razonamientos similares al analizar el reino de Valencia, donde muchos virreyes fueron nombrados para gobernarlo por disponer de amplias conexiones locales, puesto que se esperaba que estos contactos sirvieran para facilitar la aprobación por las Cortes de las propuestas regias. Véase CASEY, 1995. Sobre las implicaciones políticas de la gratitud debida por las mercedes recibidas, véase HESPANHA, 1993, pp. 151-156.

⁵⁹ Los virreyes partían hacia América rodeados de una “familia” o séquito que reproducía fielmente, si bien en menor escala, la corte del rey. La existencia de esta “corte vicerregia” era indispensable en cuanto que era una manifestación más de la concepción del virrey como imagen del rey. Para una descripción del séquito típico de un virrey, se puede consultar GUTIÉRREZ LORENZO, 1993, pp. 145-148.

rra como propia”; el resto de los oficios se deberían distribuir entre los descendientes de conquistadores y los que se solicitaran por intercesión de algún criado del virrey o alguna otra persona importante. Por último, el marqués le aconsejaba a su sucesor que tuviera siempre algo que dar, ya que era “buena fullería del gobierno, pues a algunos mantienen las esperanzas y a otros el recelo de perder lo que poseen”.⁶⁰

Cuando un virrey era políticamente inepto y monopolizaba el reparto de oficios entre los miembros de su clientela peninsular, entonces arreciaban las críticas y el descontento entre la población criolla, y provocó, al menos así se veía desde Madrid, un debilitamiento de los lazos de lealtad que unían a la población novohispana con el monarca. Esto creó a lo largo de todo el siglo XVII un grave dilema a la corona: por un lado, siempre creyó que el mantenimiento del poder y la autoridad de los virreyes estaban indisolublemente unidos a la distribución de favores y mercedes, como algo que los identificaba estrechamente con el monarca; por otra parte, éste estaba consciente de que el mal uso de esta prerrogativa podía contribuir al debilitamiento del poder regio en las remotas tierras americanas. El ejemplo más claro de este dilema lo vemos en la revuelta indígena que tuvo lugar en Tehuantepec en 1660, y que resultó en la muerte del alcalde mayor a manos de los indios.⁶¹ Este suceso era tan inusual como para que la corona decidiera investigar las causas últimas del levantamiento.

Desde el principio, el Consejo de Indias reconoció que este tipo de alteraciones se producían por los abusos cometidos por los alcaldes mayores contra la población indígena. Y, en opinión del Consejo, estos abusos se cometían sobre todo porque los virreyes nombraban para estas ocupaciones a sus parientes y allegados en vez de escoger

⁶⁰ “Carta del Duque de Escalona al Conde de Salvatierra, 13.xi.1642”, en HANKE, 1977, vol. CCLXXVI, p. 34.

⁶¹ Sobre este levantamiento indígena, véanse los ensayos en DÍAZ-POLANCO, 1996.

“personas de experiencia, celo y cristiandad”. Esto movió a los consejeros a despachar, una vez más, una cédula que recordaba a los virreyes las normas y prohibiciones, establecidas en 1619, en relación con la distribución de oficios.⁶² Pero al debatir este asunto, el Consejo se enfrentaba a un dilema aparentemente insoluble. Por un lado, reconocía que esta cédula tampoco se cumpliría y que los virreyes seguirían nombrando a personas sin méritos, por lo que otras medidas más radicales —como quitarles la prerrogativa de distribuir las alcaldías mayores— se hacían necesarias. Pero, por otra parte, el Consejo rechazaba estas medidas. En primer lugar, porque si todos los alcaldes mayores fueran nombrados por el rey no había ninguna razón para creer que éstos no cometerían los mismos abusos. Pero, sobre todo, porque tal medida afectaría negativamente a la autoridad de los virreyes. Así se lo hacía saber al monarca en una de sus reuniones en 1660:

Considera [el Consejo] que es muy digno de reparo quitar a los virreyes la facultad de proveer los oficios, porque ésta *les constituye en la mayor autoridad* respecto de depender de ellos todos los que pretenden ocuparlos por sus mismas conveniencias, y que si usasen bien de la facultad no se puede negar la importancia de que la tengan, porque con ella representan más viva-

⁶² En 1619 se había despachado una detallada cédula con la que se intentó poner orden en la distribución de oficios por los virreyes. Se reconoció que éstos solían conceder los oficios a sus “allegados, criados y familiares”, la corona ordenaba que se diera preferencia en su distribución tanto a los descendientes de conquistadores como a los nacidos en las Indias. También se prohibía explícitamente que se pudiera proveer ningún oficio en parientes (dentro del cuarto grado) o “familiares” de los virreyes o de las virreinas. Además, se establecía la obligación de que todos los proveídos en alguno de estos oficios, antes de tomar posesión de ellos, habían de presentarse ante el oidor más antiguo y el fiscal de la Audiencia para que comprobaran ante ellos si eran parientes o familiares del virrey. Véase AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 30, ff. 98-99v., cédulas del 12 de diciembre de 1619 y del 20 de marzo de 1662. Véase también AGN, *Reales Cédulas Duplicadas* vol. 180, f. 83v., el rey al Marqués de Guadalcazar, 12 de diciembre de 1619; *Recopilación*, 1791, lib. III, tít. II, ley XXVII.

mente la suprema autoridad y regalía de V.M., manteniendo el puesto de virrey con el respecto que debe tener para el gobierno político y militar, y más en reinos y provincias tan apartadas de la real influencia de V.M., donde esto se tiene por tan necesario para que se conserven en la obediencia desta corona.⁶³

Para el Consejo era imprescindible que el poder del virrey, como imagen del poder regio, estuviera estrechamente asociado a esta economía de la gracia, mecanismo esencial mediante el cual se constituía el poder monárquico. A los consejeros no se les escapaban las limitaciones existentes para ejercer un poder coercitivo directo, y por ello estaban conscientes del invisible poder de la economía del don. A este respecto es importante observar que cuando en las últimas décadas del siglo XVII la corona finalmente se decida a nombrar directamente a un gran número de alcaldes mayores será por razones económicas más que para limitar la autoridad de los virreyes. En estos años se habían empezado a “beneficiar”, es decir, a vender por la corona, muchos de los oficios que siempre habían distribuido los virreyes, como medida de emergencia para resolver las necesidades financieras de la monarquía.⁶⁴ La actitud de los virreyes respecto a este “beneficio” de los oficios que siempre habían distribuido ellos, será lógicamente, de rechazo.⁶⁵ Sin embargo, en opinión de la corona la venta de oficios de alcaldes mayores y corregidores era sólo una medida temporal, más tolerada que aceptada. De ahí que utilizara el lenguaje del “beneficio” y no el de la “venta,” con lo que se indicaba que el comprador no adquiriría la propiedad del oficio.

⁶³ AGI, *México* 600, ff. 531-533v., consulta del 29 de mayo de 1660 (el subrayado es mío).

⁶⁴ AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 22, exp. 24, f. 46, cédula del 6 de mayo de 1688; AGN, *Reales Cédulas Originales*, exp. 46, f. 86, cédula del 9 de junio de 1688. Véase también, YALÍ ROMÁN, 1972, pp. 31-35 y MURO ROMERO, 1978.

⁶⁵ Véanse las opiniones del Conde de Galve al respecto, en GUTIÉRREZ LORENZO, 1993, pp. 155-158 y 167-170, también, YALÍ ROMÁN, 1972, p. 30.

La venta de oficios se ha visto tradicionalmente como una manifestación típica de la decadencia de la monarquía española en el siglo XVII, al contribuir al debilitamiento de la autoridad real en Indias.⁶⁶ Sin embargo, dichas ventas, sobre todo las de alcaldías mayores, no deberían verse como un aspecto más de la “descentralización” o “impotencia” del poder de la corona a finales del siglo XVII. Al contrario, ya se ha visto que, tanto a principios como a finales del siglo, el control ejercido por los monarcas sobre los corregidores era bastante limitado. Esta limitación o “impotencia” debería entenderse más como una característica intrínseca de los sistemas de gobierno del antiguo régimen que como una manifestación de la irrefrenable decadencia de la monarquía española. Pero además, si la corona, durante todo el siglo XVII, nunca se decidió a arrebatarles a los virreyes el poder de la gracia, más que por falta de autoridad fue porque concebía el poder de éstos íntimamente unido a la facultad de distribuir mercedes. En última instancia, serían las acuciantes necesidades fiscales de la monarquía las que acabarían arrebatando a los virreyes la provisión de gran parte de los oficios locales.

CONCLUSIÓN

Existe una percepción más o menos extendida entre los estudiosos de que la corrupción era un fenómeno generalizado en la América colonial, lo cual confirmaría la igualmente aceptada percepción de los virreyes, examinada al principio de este ensayo, que los representa como personajes despóticos y corruptos. Según Horst Pietschmann, quien ha estudiado a fondo el problema de la corrupción en la América virreinal, la existencia de corrupción habría sido la principal manifestación de una tensión más o menos permanente entre el Estado español, la burocracia co-

⁶⁶ Véase PARRY, 1953; BURKHOLDER y CHANDLER, 1977, y ANDRIEN, 1982 y 1984.

lonial y la sociedad colonial. Pietschmann afirma que la corrupción en América no fue un mero abuso más o menos frecuente, sino que estuvo presente en todas las épocas y en todas las regiones de forma regular. En este sentido, fue mucho más acentuada que en Europa. En Hispanoamérica existieron, según él, cuatro tipos principales de corrupción: comercio ilícito, cohechos y sobornos, favoritismo y clientelismo y, por último, venta de oficios y servicios burocráticos al público. El hecho de que la corrupción no se limitara a la burocracia solamente, sino que la transgresión de normas legales, religiosas y morales se encontrara de forma muy acentuada en la sociedad en general, es interpretado por Pietschmann como “una crisis de conciencia más o menos permanente y también como una grave crisis del poder estatal.”⁶⁷

Este tipo de conclusiones es lógico (de hecho, se han convertido en opinión común) cuando se parte de una visión teleológica de la historia, basada en la idea de que en la organización política de la América del siglo XVI ya se encuentran todos los elementos definidores del Estado (moderno), según se concibe en los siglos XIX y XX, y por tanto, cualquier desviación del ideal estatal se tiende a juzgar como una anomalía y, en el caso que nos concierne, como manifestaciones de una corrupción que tiene que ser a la fuerza extensa, puesto que las sociedades premodernas, al hallarse muy alejadas del paradigma estatal, presentaban gran cantidad de “anomalías”. Pero al hablar de corrupción en relación con las sociedades premodernas deberíamos aplicar con cuidado dicho concepto. Para empezar, habría que notar que muchos tipos de corrupción, enumerados por Pietschmann en su estudio, no se consideraban actividades ilegítimas en la época. Esto desde luego no significa que las normas que regían a aquellos que servían en oficios públicos fueran inexistentes o que no estuvieran claramente articuladas, pues la corrupción de los jueces o la falta de honradez de los oficiales de contaduría

⁶⁷ PIETSCHMANN, 1989, pp. 163-182.

eran considerados como delitos merecedores de la más severa reprensión. Sin embargo, habría que tener en cuenta que las obligaciones clientelares hacían difícil distinguir, por ejemplo, entre un “regalo” y un “soborno”.⁶⁸ Asimismo, habría que señalar que la venta de oficios no debería considerarse como una práctica corrupta. Por supuesto se producían abusos, pero el hecho en sí de la venta de oficios era legítimo. No obstante, no todo el mundo estaba de acuerdo con ella, aunque era algo que se discutía abierta y públicamente.⁶⁹

Por otra parte, el patronazgo real y la existencia de redes clientelares era un mecanismo de poder legítimo y parte integral de una sociedad que, a diferencia de las sociedades contemporáneas, no identificaba automáticamente los conceptos de “patrón” y “cliente” con la idea de corrupción, pues a todos resultaba evidente que el destino de cada individuo dependía de los patronos y benefactores que tuviera. En el caso del patronazgo regio, éste se transmitía a los virreyes, de los que se esperaba que lo utilizaran como un medio para fortalecer el poder de la corona. En este sentido, no debería sorprender que los alcaldes mayores nombrados por los virreyes fueran sus clientes, quienes se hallaban unidos al virrey que les había otorgado la merced por lazos de gratitud y lealtad personal. Tampoco debería sorprendernos que los virreyes y oidores no se comportaran como imparciales e impersonales burocratas que siempre actuaban en defensa de los intereses del Estado (entre otras razones, se podría añadir, porque

⁶⁸ Sobre la cultura del obsequio en la Europa moderna, véanse PECK, 1990, pp. 12-20; KETTERING, 1988, y BIAGIOLI, 1993, pp. 36-54. En el caso de la Nueva España, Octavio Paz ha descrito el intercambio de obsequios entre sor Juana y los virreyes como una expresión de las relaciones de patronazgo que unían a éstos con aquélla. Véase PAZ, 1982, pp. 248-272. Un estudio antropológico fundamental sobre la naturaleza y simbolismo del obsequio es MAUSS, 1967.

⁶⁹ Sobre este debate, véase TOMÁS Y VALIENTE, 1977. Sobre la venta de oficios por los virreyes, véase AVILÉS, 1673, pp. 109-131. Para algunos ejemplos de las discusiones que este asunto ocasionaba en el Consejo de Indias, se puede consultar CDHH, vol. II, pp. 340-344 y pp. 368-370.

no había “Estado” que defender), sino que intentaran favorecer sus carreras políticas y sus intereses financieros o los de sus parientes y clientes y los de sus patrones.

Más que un síntoma de deslealtad hacia el monarca o una manifestación de la corrupción general de la sociedad colonial, estos comportamientos deberían verse como característicos de una sociedad que era muy diferente a la nuestra, en la que las instituciones no estaban completamente objetivadas y en la que los mecanismos simbólicos de dominación creados por medio de relaciones interpersonales eran mucho más importantes.⁷⁰ Por todo esto, debería desterrarse la idea tan común que ve la sociedad colonial compuesta de entidades bien definidas y separadas —“el Estado”, la “burocracia” y la “sociedad”. Igualmente, la existencia de amplias redes clientelares (redes que, por otra parte, apenas conocemos y cuyo estudio es extremadamente necesario) no debería verse como manifestación de una crisis de la autoridad del Estado (si por ello se entiende la autoridad del monarca), entre otras razones porque las redes clientelares, bien utilizadas, servían para afianzar más que para debilitar el poder de la corona. Por último, la imagen popular de los virreyes como personajes despóticos y corruptos también debería someterse a revisión, pues como se ha intentado explicar en estas páginas, la mayoría encontraban su poder limitado por los derechos y libertades de los diferentes cuerpos sociales. En la Nueva España, la autonomía del brazo eclesiástico probablemente fuera el mayor límite a la autoridad vicerregia, aunque los odores también supusieron un importante freno a los impulsos “absolutistas” de los virreyes, e incluso el cabildo de la ciudad de México tenía el poder suficiente para obstaculizar, si lo consideraba necesario, los desig-nios de las “vivas imágenes” del rey.

⁷⁰ Sobre esto, véase BOURDIEU, 1990, pp. 123-128.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI	Archivo General de Indias, Sevilla, España.
AGN	Archivo General de la Nación, México.
AHCM	Archivo Histórico de la Ciudad de México.
BNM	Biblioteca Nacional, Madrid, España.
CDHH	Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810.
RAH	Real Academia de la Historia, Madrid, España.

AITON, Arthur, S.

- 1927 *Antonio de Mendoza, First Viceroy of New Spain*. Durham, N.C.: Duke University Press.

ÁLAMOS DE BARRIENTOS, Baltasar

- 1987 *Aforismos al Tácito español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

ALVARADO MORALES, Manuel

- 1983 *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento: historia de una encrucijada (1635-1643)*. México: El Colegio de México.

ANDRIEN, Kenneth J.

- 1982 "The Sale of Fiscal Offices and the Decline of Royal Authority in the Viceroyalty of Peru, 1633-1700", en *The Hispanic American Historical Review*, LXII:1, pp. 49-71.
- 1984 "Corruption, Inefficiency, and Imperial Decline in the Seventeenth-Century Viceroyalty of Peru", en *The Americas*, XLI:1, pp. 1-20.
- 1991 "Spaniards, Andeans, and the Early Colonial State in Peru", en ANDRIEN y ADORNO, pp. 121-148.

ANDRIEN, Kenneth J. y R. ADORNO

- 1991 *Transatlantic Encounters: Europeans and Andeans in the Sixteenth-Century*. Berkeley: The University of California Press.

ANNINO, Antonio *et al.*

- 1994 *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Ibercaja.

ANÓNIMO

- 1653 *Esfera de Apolo y teatro del sol. Ejemplar de preladados en la suntuosa fábrica y portada triunfal que la [...] Iglesia*

Metropolitana de México erigió [...] a la venida del Ilmo. Sr. Don Marcelo López de Azcona [...] arzobispo de México. México.

ARMITAGE, David (comp.)

1998 *Theories of Empire, 1450-1800*. Aldershot: Ashgate.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar

1985 “Poder de los virreyes del Perú: un manuscrito del siglo xvii”, en *Historiografía y bibliografía americanista*, xxix:2, pp. 3-97.

AVILÉS, Pedro de

1673 *Advertencias de un político a su príncipe observadas en el feliz gobierno del Excelentísimo Señor [...] Marqués de Astorga, virrey y capitán general del reino de Nápoles*. Nápoles.

BAKER, Keith M.

1987 *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*. Vol. 1. *The Political Culture of the Old Regime*. Oxford: Pergamon Press.

BALL, Terence *et al.*

1989 *Political Innovation and Conceptual Change*. Cambridge: Cambridge University Press.

BIAGIOLI, Mario

1993 *Galileo Courtier: The Practice of Science in the Culture of Absolutism*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.

BOURDIEU, Pierre

1990 *The Logic of Practice*. Stanford: Stanford University Press.

BRADING, David

1994 “La monarquía católica”, en ANNINO *et al.*, pp. 19-43.

BURKHOLDER, Mark A. y Douglas S. CHANDLER

1977 *From Impotence to Authority: The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia, Miss.: University of Missouri Press.

CAÑEQUE, Alejandro

1999 “The King's Living Image: The Culture and Politics of Viceregal Power in Seventeenth-Century New Spain”. Tesis de doctorado. Nueva York: New York University.

CASEY, James

- 1995 "Some Considerations on State Formation and Patronage in Early Modern Spain", en GIRY-DELOISON y METTAM, pp. 103-115.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo

- 1704 *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes: En casa de Juan Bautista Verdussen (publicada originalmente en Madrid en 1597).

CARAVANTES, Matías de

- 1985 "Poder ordinario del virei del Pirú sacadas de las cédulas que se an despachado en el Real Consejo de las Indias", en ARREGUI ZAMORANO, pp. 15-97.

CEVALLOS, Jerónimo de

- 1623 *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos, en el cual se refieren las obligaciones de cada uno, con los principales documentos para el buen gobierno [...] Toledo: A costa de su autor.*

COATSWORTH, John H.

- 1982 "The Limits of Colonial Absolutism: The State in Eighteenth Century Mexico", en SPALDING, pp. 25-41.

COHN, Henry J.

- 1979 *Government in Reformation Europe, 1520-1560*. Bloomington: Indiana University Press.

DÍAZ POLANCO, Héctor

- 1996 *El fuego de la inobediencia Autonomía y rebelión india en el obispado de Oaxaca*. Oaxaca: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

ELLIOTT, John H.

- 1991 "The Spanish Monarchy and the Kingdom of Portugal, 1580-1640", en GREENGRASS, pp. 48-67.
- 1992 "A Europe of Composite Monarchies", en *Past and Present*, 137, pp. 48-71.

ELLIOTT, John H. y José F. de la PEÑA

- 1978 *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*. Madrid: Alfaguara.

EZLN

- 1994 *EZLN Documentos y comunicados*. 1º de enero/8 de agosto de 1994. México: Ediciones Era, «Problemas de México».

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo

- 1986 “Iglesia y configuración del poder en la monarquía católica (siglos xv-xvii). Algunas consideraciones”, en *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat moderne*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 209-216.

- 1992 *Fragments de monarquía*. Madrid: Alianza Editorial.

FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, José Antonio.

- 1980 “Reason of State and Statecraft in Spain (1595-1640)”, en *Journal of the History of Ideas*, 41, pp. 355-379.

- 1987 “Estudio preliminar”, en *ÁLAMOS DE BARRIENTOS*, pp. CXLIII-CXLVII.

FEROS, Antonio

- 1993 “‘Vicedioses pero humanos’: el drama del Rey”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, pp. 103-131.

- 1998 “Clientelismo y poder monárquico en la España de los siglos xvi y xvii”, en *Relaciones*, 73, pp. 15-49.

Filosofía y Derecho

- 1977 *Filosofía y Derecho: estudios en honor del profesor José Corts Grau*. Valencia: Universidad de Valencia.

FORTEA LÓPEZ, José Ignacio y Carmen María CREMADES GRIÑÁN

- 1993 *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia: Universidad de Murcia.

GARCÍA-ABASOLO, Antonio F.

- 1983 *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.

GERHARD, Dietrich

- 1981 *Old Europe: A Study of Continuity, 1000-1800*. Nueva York: Academic Press.

GIBSON, Charles

- 1966 *Spain in America*. Nueva York: Harper and Row.

GIRY-DELOISON, Charles y Roger METTAM

- 1995 *Patronages et Clientélismes, 1550-1750 (France, Angleterre, Espagne, Italie)*. Lille: Institut Français du Royaume-Uni.

GREENGRASS, Mark

- 1991 *Conquest and Coalescence: The Shaping of the State in Early Modern Europe*. Londres: Edward Arnold.

GUTIÉRREZ LORENZO, María Pilar

- 1993 *De la corte de Castilla al virreinato de México: el Conde de Galve (1653-1697)*. Guadalajara: Diputación Provincial.

HANKE, Lewis

- 1976-1978 *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*. México. Madrid: Ediciones Atlas, vols. CCLXXIII-CCLXXVII.

HESPANHA, Antonio M.

- 1989 *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus Humanidades
- 1993 *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

HOBERMAN, Louisa Schell

- 1991 *Mexico's Merchant elite, 1590-1660: Silver, State, and Society*. Durham: Duke University Press.

ISRAEL, Jonathan I.

- 1974 "Mexico and the 'General Crisis' of the Seventeenth Century", en *Past and Present*, 63, pp. 33-57.
- 1975 *Race, Class and Politics in Colonial Mexico, 1610-1670*. Londres: Oxford University Press.

JAGO, Charles

- 1981 "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile", en *The American Historical Review*, 86, pp. 307-326.
- 1993 "Fiscalidad y cambio constitucional en Castilla, 1601-1621", en FORTEA LÓPEZ y CREMADES GRIÑÁN, vol. I, pp. 117-132.

KANTOROWICZ, Ernest H.

- 1957 *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Theology*. Princeton: Princeton University Press.

KETTERING, Sharon

- 1986 *Patrons, Brokers, and Clients in Seventeenth-Century France*. Nueva York: Oxford University Press.
- 1988 "Gift-Giving and Patronage in Early Modern France", en *French History*, 2, pp. 131-151.

KRAUZE, Enrique

- 1997 “Will Mexico Break Free?”, en *The New York Times* (5 jul.), p. 23.

LALINDE ABADÍA, Jesús

- 1964 *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona: Instituto Español de Estudios Mediterráneos.
- 1967 “El régimen virreino-senatorial en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*.
- 1986 “España y la monarquía universal (en torno al concepto de ‘Estado moderno’)”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 15, pp. 109-138.

LATASA VASSALLO, Pilar

- 1997 *Administración virreinal en el Perú: gobierno del Marqués de Montesclaros, 1607-1615*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

LYNCH, John

- 1992 *The Hispanic World in Crisis and Change, 1598-1700*. Oxford: Oxford University Press.

MADARIAGA, Juan de

- 1617 *Del senado y de su príncipe*. Valencia [s. p. i.].

MARAVALL, José Antonio

- 1972 *Estado moderno y mentalidad social (siglos xv a xvii)*. Madrid: Revista de Occidente.
- 1983 *Estudios de historia del pensamiento español*. Madrid: Cultura Hispánica.
- 1997 *Teoría del Estado en España en el siglo xvii*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (Publicado originalmente en 1944).

MAUSS, Marcel

- 1967 *The Gift: Forms and Functions of Exchange in Archaic Societies*. Nueva York: Norton.

MAZÍN GÓMEZ, Óscar

- 1996 *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán.

MULDOON, James

- 1994 *The Americas in the Spanish World Order: The Justification for Conquest in the Seventeenth Century*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

MURO ROMERO, Fernando

- 1978 “El ‘beneficio’ de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 35, pp. 1-67.

NIEREMBERG, Juan Eusebio.

- 1643 *De la devoción y patrocinio de San Miguel, príncipe de los ángeles, antiguo tutelar de los godos y protector de España, en que se proponen sus grandes excelencias y títulos que hay para implorar su patrocinio*. México: Viuda de Bernardo Calderón.

OESTREICH, Gerhard

- 1982 *Neostoicism and the Early Modern State*. Cambridge: Cambridge University Press.

OTS CAPDEQUÍ, José María

- 1941 *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.

PADDEN, Robert C.

- 1956 “The *Ordenanza del Patronazgo*, 1574: An Interpretative Essay”, en *The Americas*, 12, pp. 333-354.

PAGDEN, Anthony

- 1995 *Lords of All the World: Ideologies of Empire in Spain, Britain and France, c. 1500-1800*. New Haven: Yale University Press.

PARRY, John H.

- 1953 *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*. Berkeley: The University of California Press.

PAZ, Octavio

- 1982 *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. México: Seix Barral.
- 1993 *El laberinto de la soledad. Postdata. Vuelta a El laberinto de la soledad*. México: Fondo de Cultura Económica.

PECK, Linda Levy

- 1990 *Court Patronage and Corruption in Early Stuart England*. Londres: Routledge.

PEÑA PERALTA, Alonso de la y Pedro FERNÁNDEZ OSORIO

- 1670 *Pan místico, numen simbólico, simulacro político, que en la fábrica del arco triunfal, que erigió el amor y la obligación*

en las aras de su debido rendimiento la [...] Metropolitana Iglesia de México al felicísimo recibimiento y plausible ingreso del Ilustrismo. y Revermo. Señor M. D. Fr. Payo Enriques de Ribera [...] su genialísimo pastor, prelado y esposo. México: Viuda de Bernardo Calderón.

PHELAN, John Leddy

1967 *The Kingdom of Quito in the Seventeenth-Century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire.* Madison: The University of Wisconsin Press.

PIETSCHMANN, Horst

1989 *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América.* México: Fondo de Cultura Económica.

POOLE, Stafford

1987 *Pedro Moya de Contreras: Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591.* Berkeley: University of California Press.

Recopilación

1791 *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias [1680] 1791.* Madrid: La viuda de J. Ibarra, impresora.

RIBADENEIRA, Pedro de

1952 *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus estados, contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos deste tiempo enseñan.* Madrid: Atlas.

RUBIO MAÑÉ, José Ignacio

1955 *Introducción al estudio de los virreyes.* México: Fondo de Cultura Económica, 3 vols.

SANTA MARÍA, Juan de

1615 *Tratado de república y policía cristiana para reyes y príncipes, y para los que en el gobierno tienen sus veces.* Madrid: Imprenta Real.

SARABIA VIEJO, Justina

1978 *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, 1550-1564.* Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

SEMO, Enrique

1973 *Historia del capitalismo en México. Los orígenes, 1521-1763.* México: Era.

SIGÜENZA Y GÓNGORA, Carlos de

- 1986 *Teatro de virtudes políticas que constituyen a un príncipe, advertidas en los monarcas antiguos del mexicano imperio. Alboroto y motín de los indios de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa.

SKINNER, Quentin

- 1978 *The Foundations of Modern Political Thought*. Vol. 1: *The Renaissance*. Cambridge: Cambridge University Press.
- 1989 "The State", en BALL *et al.*, pp. 90-131.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de

- 1972 *Política indiana*. Madrid: Atlas.

SPALDING, Karen

- 1982 *Essays in the Political, Economic and Social History of Colonial Latin America*. Newark, Del.: University of Delaware.

STRONG, Roy

- 1988 *Arte y poder. Fiestas del Renacimiento, 1450-1650*. Madrid: Alianza Editorial.

TAYLOR, William B.

- 1985 "Between Global Process and Local Knowledge: An Inquiry into Early Latin American Social History, 1500-1900", en ZUNZ, pp. 115-190.

THOMPSON, I. A. A.

- 1993 *Crown and Cortes: Government, Institutions and Representation in Early Modern Castile*. Aldershot: Variorum.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

- 1977 "Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos", en *Filosofía y Derecho*, II, pp. 627-645.

VICENS VIVES, Jaime

- 1979 "The Administrative Structure of the State in the Sixteenth and Seventeenth Centuries", en COHN, pp. 58-87.

VILLARROEL, Gaspar de

- 1656 *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos*,

pontificio y regio. Madrid: Domingo García Morrás.

WALZER, Michael

1967 “On the Role of Symbolism in Political Thought”, en *Political Science Quarterly*, LXXXII:2, pp. 193-196.

YALÍ ROMÁN, Alberto

1972 “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 9, pp. 1-39.

YATES, Frances A.

1975 *Astraea: The Imperial Theme in the Sixteenth Century*. Londres: Pimlico.

ZIMMERMAN, Arthur F.

1938 *Francisco de Toledo, Fifth Viceroy of Peru, 1569-1581*. Nueva York: Caldwell.

ZUNZ, Oliver

1985 *Reliving the Past: The Worlds of Social History*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.